BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 19 DE JUNIO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 600,00

Nº 26.907

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

SUMARIO

	Pág.
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL	
Decreto 1115/90 — Fíjanse las remuneraciones para el personal dependiente del Poder Ejecutivo Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, a partir del 1º de mayo de 1990.	3
Decreto 1117/90 — Fíjanse las retribuciones de las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado, a partir del 1º de mayo de 1990.	9
CONDECORACIONES	
Decreto 1087/90 — Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.	1
Decreto 1089/90 — Apruébase un Acta por la que se acuerdan condecoraciones.	2
Decreto 1090/90 — Apruébase un Acta por la que se acuerdan condecoraciones.	2
Decreto 1091/90 — Apruébase un Acta por la que se acuerdan condecoraciones.	2
IMPUESTOS	
Res. 3190/90 - DGI — Procedimiento. Decreto Nº 435/90. Resolución General Nº 3143 y su modificatoria. Formulario Nº 442. Su presentación.	14
Res. 3192/90 - DGI — Resolución General Nº 3187. Fe de errata.	13
Res. 3193/90 - DGI — Procedimiento e impuestos varios. Impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales, de Sellos y al Valor Agregado. Fondo para Educación y promoción cooperativa. Contribución especial de emergencia a las sociedades y empresas. Régimen de Ahorro Obligatorio. Procedimiento. Coeficientes, índice e importes aplicables.	16
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA	
Decreto 1085/90 — Déjase sin efecto la designación del representante de la Provincia de La Rioja, dispuesta por Decreto Nº 302/89. Designación de su reemplazante.	1
Res. C. 148/90 - INV — Modifícanse los aranceles por Servicios Extraordinarios que se prestan a requerimiento de Empresas Privadas.	13
JUNTA NACIONAL DE GRANOS	
Res. 34.481/90 - JNG — Declárase comprendida en el régimen establecido por la Resolución Nº 26.380, a la Unidad II de la Delegación Buenos Aires.	16
MINISTERIO DE DEFENSA	
Decreto 1116/90 — Fíjanse las remuneraciones para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, a partir del 1º de mayo de 1990.	9
PRESIDENCIA DE LA NACION	
Decreto 805/90 — Establécese un régimen de adicionales para el personal permanente y no permanente de sus organismos y dependencias	2
SERVICIO EXTERIOR	
Decreto 1088/90 — Establécese una eximición para titulares de pasaportes diplomáticos o de servicio de la Santa Sede.	2
SOJA	
Res. 34.480/90 - JNG — Apruébase la Reglamentación para la compra de porotos de soja a granel de la campaña 1989/90.	14
TELECOMUNICACIONES	
Decreto 1130/90 — Modifícase el Pliego de Bases y Condiciones para la Privatización del Servicio Público de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Nº 62/90.	12
VITIVINICULTURA	
Res. C. 145/90 - INV — Increméntase la cuota de prorrateo fijada para las provincias de Mendoza y San Juan, para el mes de julio del corriente año.	13
Res. C. 146/90 - INV — Libéranse la totalidad de los volúmenes de vinos regionales y de mesa elaboración 1990, de las provincias de Salta, Río Negro, Neuquén y La Pampa.	13
Res. C. 147/90 - INV — Modificación de la Resolución Nº C-120/90.	13
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	22
Anteriores	26



DECRETOS

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Decreto 1085/90

Déjase sin efecto la designación del representante de la Provincia de La Rioja, dispuesta por Decreto Nº 302/89. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 11/6/90

VISTO que por Decreto nº 302 del 2 de marzo de 1989, se designaron a los miembros del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta aconsejable dejar sin efecto a partir de la fecha del presente decreto, la designación en lo que respecta al representante de la Provincia de LA RIOJA, señor Julio César MARTINEZ.

Que en reemplazo del citado funcionario, el Gobierno de la citada provincia propone al señor Don Amado Calixto MENEM.

Que atento lo previsto por el Artículo 4º, inciso b) de la Ley 14.878, procede disponer de conformidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto a partir de la fecha del presente decreto, la designación efectuada por Decreto nº 302/89, en lo que respecta al miembro del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA en representación de la Provincia de LA RIOJA, señor Don Julio César MARTINEZ (L.E. nº 3.014.620).

Art. 2º — Desígnase miembro del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, en representación de la Provincia de LA RIOJA, al señor Don Amado Calixto MENEM (L.E. nº 3.013.634).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

CONDECORACIONES

Decreto 1087/90

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 11/6/90

VISTO lo establecido por el Decreto-Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al doctor Leopoldo ZEA AGUILAR, Director Coordinador del Centro Coordinador y Difusor de Estudios Latinoamericanos de la Universidad Nacional Autónoma de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprob[illegible]a complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo al Mérito" suscripta el 16 de mayo de 1990, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de OFICIAL, al doctor Leopoldo ZEA AGUILAR, Director Coordinador del Centro Coordinador y Difusor de Estudios Latinoamericanos de la Universidad Nacional Autónoma de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1088/90

Establécese una eximición para titulares de pasaportes diplomáticos o de servicio de la Santa Sede.

Bs. As., 11/6/90

VISTO el Decreto Nº 3972, del 22 de Diciembre de 1977 sobre el otorgamiento de visaciones diplomáticas, oficiales, de servicio y de cortesía, por parte de las Representaciones diplomáticas de la República, y

CONSIDERANDO:

Que la SANTA SEDE, como miembro de la Comunidad Internacional y sujeto del Derecho Internacional, ocupa un lugar preeminente en las relaciones internacionales en razón de su trascendente misión espiritual y de las importantes actividades humanitarias que desarrolla.

Que la SANTA SEDE extiende Pasaportes Diplomáticos y de Servicio a sus Diplomáticos y altos Dignatarios de la Iglesia Católica.

Que las referidas personalidades merecen apoyo y facilidades en sus viajes y desplazamientos, atento a las importantes funciones que desempeñan.

Que la REPUBLICA ARGENTINA, al igual que numerosos Estados, reconoce la tradicional prioridad protocolaria de los Representantes del Sumo Pontífice.

Que los Enviados de la SANTA SEDE han contribuido a mantener la paz y el entendimiento entre los Estados y desempeñado en tal sentido un papel importante para los intereses de la Nación Argentina, a lo que nuestro país se encuentra particularmente reconocido.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los titulares de pasaportes diplomáticos o de servicio de la SANTA SEDE podrán, sin visación, ingresar, circular y permanecer en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA por un lapso de tres meses. Este plazo podrá ser prorrogado por otros tres meses más mediante autorización de la Dirección Nacional de Ceremonial del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, que constará en el pasaporte respectivo.

Art. 2º — Los titulares de pasaportes diplomáticos o de servicio de la SANTA SEDE designados para cumplir funciones oficiales de la SANTA SEDE en la REPUBLICA ARGENTINA, están eximidos del requisito de obtención de visación de entrada por el tiempo que permanezcan en tales funciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONDECORACIONES

Decreto 1089/90

Apruébase un Acta por la que se acuerdan condecoraciones.

Bs. As., 11/6/90

VISTO lo establecido por el Decreto-Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a AUTORIDADES MILITARES, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo al Mérito" suscripta el 3 de enero de 1990, mediante la cual se acuerdan condecoraciones de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO MILITAR", en el grado de GRAN CRUZ: al señor Ministro de Ejército de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, General de Ejército D. Leónidas PIRES CONCALVES; en el grado de GRAN OFICIAL: al señor Comandante de la Región Militar Tosco-Emiliana, de la REPUBLICA ITALIANA, Teniente General D. Goffredo CANINO y al señor Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército de la REPUBLICA ITALIANA, Teniente General D. Pietro GIANNATTASIO y en el grado de COMENDADOR a los señores Agregados Militar, Naval y Aéreo a las Embajadas de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, Coronel D. Julio César YANES LOPEZ; REPUBLICA POPULAR CHINA, Coronel D. Yuan KANGYING; REPUBLICA DE HONDURAS, Coronel D. Rodolfo BONILLA BLANCO; ESTADO DE ISRAEL, Coronel D. Yoav GOLAN; ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Teniente Coronel D. Ranfedi ABURTO AVILES y los Agregados Militares a las Embajadas de la REPUBLICA DE BOLIVIA, Coronel D. Jorge Oscar SALAZAR CRESPO; REPUBLICA DEL PARAGUAY, Coronel D. Silvio Asterio ESTIGARRIBIA y a la REPUBLICA DEL PERU, Coronel D. Juan Antonio PEIRANO SANCHEZ.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Humberto Romero.

CONDECORACIONES

Decreto 1090/90

Apruébase un Acta por la que se acuerdan condecoraciones.

Bs. As., 11/6/90

VISTO lo establecido por el Decreto-Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a los AGREGADOS NAVALES a las Embajadas de ESPAÑA, REPUBLICA DE CHILE y REPUBLICA DEL PARAGUAY, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo al Mérito" suscripta el 12 de febrero de 1990, mediante la cual se acuerdan condecoraciones de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO NAVAL", en el grado de COMENDADOR a los señores Agregados Navales a la Embajada de ESPAÑA, Capitán de Navío D. José Luis FERNANDEZ PORTAL Y PEREZ; a la Embajada de la REPUBLICA DE CHILE, Capitán de Navío D. Sergio DEL CAMPO SANTELICES y a la Embajada de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, Capitán de Navío D. Cayo Oscar ROJAS CUEVAS.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Humberto Romero.

CONDECORACIONES

Decreto 1091/90

Apruébase un Acta por la que se acuerdan condecoraciones.

Bs. As., 11/6/90

VISTO lo establecido por el Decreto-Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a AGREGADOS AEREOS, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo al Mérito" suscripta el 8 de setiembre de 1989, mediante la cual se acuerdan condecoraciones de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO AERONAUTICO", en el grado de COMENDADOR: a los señores AGREGADOS AEREOS a la Embajada de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Coronel D. Charles Norman NIELSEN; de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, Coronel D. José CESPEDES ZARZA y al señor Agregado de Defensa a la Embajada de la REPUBLICA FRANCESA, Coronel D. Patrick JOMBART.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Humberto Romero.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 805/90

Establécese un régimen de adicionales para el personal permanente y no permanente de sus organismos y dependencias.

Bs. As., 30/4/90

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el desempeño de determinadas tareas en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, requiere del personal encargado de ellas condiciones particulares tanto en lo que hace a conocimientos específicos como en lo relativo a su dedicación funcional.

Que por tal razón, a fin de compensar adecuadamente las mayores exigencias en la labor desarrollada, corresponde establecer un régimen de adicionales que permita dar un tratamiento equitativo a las diferentes situaciones planteadas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar la presente medida por el artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El personal permanente y no permanente de los organismos y dependencias de la PRESIDENCIA DE LA NACION mencionados en el Anexo I del presente decreto, podrá percibir por el desempeño de sus tareas un "adicional" que se fijará conforme a los coeficientes establecidos en el Anexo II, el que se calculará mensualmente sobre todos los conceptos que constituyan la remuneración del agente que estén sujetos a aporte jubilatorio.

Art. 2º — El "adicional" creado por el artículo 1º podrá ser otorgado, a propuesta de los Subsecretarios de cada área, por resolución de los respectivos Secretarios, o del Jefe de la CASA MILITAR en su caso.

Art. 3º — Al personal dependiente del Vocero Presidencial, del Secretario Privado del señor Presidente de la Nación y de las Direcciones Generales de Ceremonial y Audiencias, el "adicional" le podrá ser otorgado mediante resolución del Secretario General, a propuesta de los titulares de las dependencias correspondientes.

Art. 4º — El adicional establecido por el artículo 1º se otorgará, mantendrá, modificará, o suprimirá de acuerdo a la evaluación que el funcionario que propicie o disponga la medida haga periódicamente de cada agente. La percepción del adicional durante uno o más períodos no generará derecho alguno a favor del agente beneficiario para percibirlo en períodos sucesivos si la autoridad facultada para proponerlo u otorgarlo, considerase que el agente ha dejado de ser acreedor a aquél. Las resoluciones que se adopten en esta materia serán irrecurribles. Las aludidas evaluaciones se practicarán cada TRES (3) meses.

Art. 5º — A los efectos de establecer el adicional a otorgar, aumentarlo, disminuirlo o suprimirlo, las autoridades facultadas para proponerlo y otorgarlo deberán tomar en cuenta las siguientes pautas:

a) Grado de especialidad técnica del agente.

b) Dedicación a las tareas y resultado de la labor desempeñada.

c) Conducta del agente y espíritu de colaboración.

d) Asistencia y puntualidad.

Las pautas de calificación del agente establecidas en cada uno de los incisos precedentes se valorarán con un índice comprendido en una escala de 0,00 a 0,25 y la suma de los distintos guarismos dará como resultado el coeficiente que deberá aplicarse a cada agente.

Los agentes que no alcanzaren una calificación mínima de 0,4 no tendrán derecho a la percepción del adicional previsto en el presente decreto por el período que corresponda a la calificación efectuada.

Art. 6º — Cada uno de los organismos y dependencias mencionados en el Anexo I del presente decreto, sólo podrá afectar para el pago del "adicional" una suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del gasto mensual correspondiente a las remuneraciones de su personal, considerándose a este efecto como remuneración todo concepto retributivo sujeto a aporte jubilatorio.

Art. 7º — El adicional creado por el artículo 1º tendrá características de no remunerativo y no bonificable y no será computado para el cálculo de ningún adicional particular, suplemento o compensación, cualquiera sea su naturaleza.

Art. 8º — Los Secretarios a que se refiere el presente decreto y el Jefe de la CASA MILITAR quedan facultados para dictar, dentro del ámbito que a cada uno de ellos le compete, las normas complementarias que fueren menester para la correcta aplicación del presente decreto.

Art. 9º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente se imputará con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, vigente para el corriente ejercicio.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ANEXO I

CARACTER 0 - ADMINISTRACION CENTRAL

SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

CASA MILITAR

UNIDAD VOCERO PRESIDENCIAL

UNIDAD SECRETARIA PRIVADA DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION

DIRECCION GENERAL DE CEREMONIAL

DIRECCION GENERAL DE AUDIENCIAS

SECRETARIA DE PLANIFICACION

INSTITUTO DE ESTADISTICA Y CENSOS

ANEXO II

CATEGORIA	COEFICIENTE
1 a 24	0 a 1

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1115/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal dependiente del Poder Ejecutivo Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, a partir del 1º de mayo de 1990.

Bs. As., 13/6/90

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar la política salarial a regir a partir del 1º de mayo de 1990 para el personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL no comprendido en convenciones colectivas de trabajo.

Que en tal sentido, se ha estimado conveniente generalizar adicionales otorgados sectorialmente, incorporando los mismos a la remuneración mensual, normal, regular, habitual y permanente.

Que, por otra parte, no se incluyen en la medida sectores de personal cuyos escalafones de características particulares determinan la necesidad de instrumentar sus respectivas mejoras salariales en forma independiente.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 34 de la Ley Nº 23.763 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio de 1989 y por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse a partir del 1º de mayo de 1990, en los importes que se indican en los Anexos I a IV, que forman parte integrante del presente decreto, los sueldos básicos y adicionales generales que conforman la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, correspondientes al personal comprendido en el Escalafón para el PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL aprobado por Decreto Nº 1428 del 22 de febrero de 1973.

Art. 2º — Déjase sin efecto, a partir del 1º de mayo de 1990, el Escalafón para el Personal de Informática del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL aprobado por Decreto Nº 380 del 17 de marzo de 1988, así como también, los anticipos a cuenta otorgados oportunamente.

Art. 3º — A partir del 1º de mayo de 1990, al personal del Sector Informático del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL le serán de aplicación las disposiciones del artículo 1º del presente decreto.

Art. 4º — Las disposiciones del artículo 1º del presente decreto, no serán de aplicación para el personal del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL comprendido en los alcances del Decreto Nº 1351/88.

Este personal incrementará a partir del 1º de mayo de 1990, en un TRECE POR CIENTO (13 %) la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, vigentes al 30 de abril de 1990.

Este incremento no le alcanza al "Suplemento mensual no Remunerativo" instituido por el Decreto Nº 534 del 23 de mayo de 1990".

Art. 5º — Fíjase, a partir del 1º de mayo de 1990, en los importes que se indican en el Anexo V, que forma parte integrante del presente decreto, el sueldo básico de las Autoridades Superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Una suma igual se les adicionará en concepto de Gastos de Representación.

Art. 6º — Fíjanse, a partir del 1º de mayo de 1990, en los importes que se consignan en los Anexos VI a XX, las remuneraciones del personal de los organismos que en cada caso se indica.

Art. 7º — Fíjase, a partir del 1º de mayo de 1990, en los importes que en cada caso se indica, el "Suplemento por Título" establecido en los apartados d), e), f) y g) del artículo 44 del Escalafón para el PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL aprobado por Decreto Nº 1428/73 y sus modificatorios:

d) OCHENTA Y TRES MIL AUSTRALES (₳ 83.000.-)

e) CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 47.500.-)

f) CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 47.500.-)

g) TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS AUSTRALES (₳ 35.700.-)

Art. 8º — Fíjase, a partir del 1º de mayo de 1990, en NOVENTA Y CINCO MIL AUSTRALES (₳ 95.000.-) el Suplemento por "Fallas de Caja" establecido en el artículo 48 del Régimen Escalafonario aprobado por Decreto Nº 1428/73 y sus modificatorios.

Art. 9º — Fíjanse, a partir del 1º de mayo de 1990, en los importes que en cada caso se indican, los apartados 4, 5 y 6 del artículo 46 bis de las Normas Reglamentarias del Estatuto para el Personal Civil de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES:

— Apartado 4 — OCHENTA Y TRES MIL AUSTRALES (₳ 83.000.-)

— Apartado 5 — CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 47.500.-)

— Apartado 6 — TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS AUSTRALES (₳ 35.700.-)

Art. 10. — Déjase sin efecto, a partir del 1º de mayo de 1990, el adicional remunerativo no bonificable dispuesto por el artículo 3º de la Resolución Conjunta M. E. y S. F. P. Nº 22 de fecha 4 de abril de 1990, en virtud de que los importes emergentes del aludido adicional se incorporan a la Renta Función de las distintas categorías del escalafón para el Personal Civil de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

Art. 11. — A partir del 1º de mayo de 1990, increméntase en un DIECISIETE POR CIENTO (17%) la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, del personal del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL comprendido en los alcances del Decreto Nº 1351/88, como anticipo a cuenta de la implementación del nuevo escalafón.

Art. 12. — Hácese extensivo, a partir del 1º de mayo de 1990, al personal del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL comprendido en los alcances del Decreto Nº 1351/88, no contemplado en el beneficio instituido por el Decreto Nº 778 del 24 de abril de 1990, el adicional por "Emergencia Sanitaria" que el mismo determina.

Aclárase que este adicional es incompatible con el otorgado por el Decreto Nº 760 del 30 de abril de 1990.

Art. 13. — Fíjase, a partir del 1º de mayo de 1990, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Escalafón para el CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES aprobado por Decreto Nº 2098 del 30 de diciembre de 1987, como sueldo básico de la Clase C, Grado 1, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL AUSTRALES (₳ 1.575.000).

Dicha suma se actualizará con el porcentaje de incremento salarial general que otorgue el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con vigencia posterior a la fecha aludida precedentemente, para el personal de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Art. 14. — Sustitúyese, a partir del 1º de mayo de 1990, el inciso 2º del apartado b), del artículo 8º del Estatuto para el CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES aprobado por Decreto Nº 2098 del 30 de diciembre de 1987 y modificado por el artículo 26 del Decreto Nº 800 del 26 de abril de 1990, por el siguiente:

"2 — A partir de su ingreso al Curso de Formación, como personal transitorio, en una planta no permanente del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, con una retribución de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL AUSTRALES (₳ 1.260.000)".

Art. 15. — Fíjase, a partir del 1º de mayo de 1990, el valor del adicional establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 23.547 en DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 2.800.000).

Art. 16. — Déjanse sin efecto, a partir del 1º de mayo de 1990, para el personal comprendido en el Escalafón del Personal Civil de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL aprobado por Decreto Nº 1428/73, los artículos 22 del Decreto Nº 239 del 31 de enero de 1990 y 21 del Decreto Nº 800 del 26 de abril de 1990, en virtud de que los importes emergentes del beneficio instituido por los mismos, se incorporan a la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente de las respectivas categorías de dicho escalafón.

Art. 17. — Mantiénese en vigencia para el personal comprendido en el Escalafón para el personal del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL aprobado por Decreto Nº 1351/88, el régimen a que se refiere el artículo 21 del Decreto Nº 800 del 26 de abril de 1990, en los términos, funciones y categorías de revista que en el mismo se consignan.

Art. 18. — Derógase, a partir del 1º de mayo de 1990, el Decreto Nº 805 del 30 de abril de 1990.

Art. 19. — Las remuneraciones totales del personal transitorio y contratado dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL que reviste en los organismos a quienes alcanzan los beneficios que instituye el presente decreto, vigentes en el mes de abril de 1990, se incrementarán en el porcentaje de aumento que se otorga en cada caso a los cargos de remuneración igual o más aproximada de la planta permanente.

Art. 20. — Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO. Las Resoluciones Conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1º.

Art. 21. — Los regímenes remunerativos del restante personal del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no incluido en convenciones colectivas de trabajo, serán objeto de adecuación en concordancia con lo dispuesto por el presente Decreto. Las respectivas remuneraciones que tendrán la fecha de vigencia prevista en el artículo 1º, se determinarán por Resolución Conjunta del Ministro de Economía y del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Art. 22. — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente Decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y Entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley de Obras Sociales Nº 23.660.

Art. 23. — Autorízase a los distintos servicios administrativos, con carácter de excepción, a reajustar las liquidaciones efectuadas en concepto de movilidad fija, servicios extraordinarios y gastos de comida fijados en el Régimen establecido por el Decreto Nº 1343 del 30 de mayo de 1974, sus modificatorios y complementarios y/o regímenes similares vigentes para otros organismos de la ADMINISTRACION NACIONAL, al personal que habiendo devengado o percibido las mismas durante los meses de mayo y de junio de 1990, corresponda ajustarlas conforme a las asignaciones que surjan de las disposiciones del presente decreto.

Art. 24. — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 25. — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 26. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ANEXO I

PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
— DECRETO NRO. 1428 DEL 22/2/73—
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE MAYO DE 1990

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL REESTRUCTURACION	TOTAL
24	486419	1493782	1980201
23	438621	1097280	1535901
22	383585	782584	1166169
21	346196	574191	920387
20	302130	501106	803236
19	272356	404329	676685
18	267574	397186	664760
17	262807	382651	645458
16	247170	347583	594753
15	242865	314911	557776
14	242714	312107	554821
13	241639	310981	552620
12	243439	299357	542796
11	242978	298793	541771
10	242309	298077	540386
9	222589	282552	505141
8	222589	282552	505141
7	219780	279700	499480
6	219780	279700	499480
5	219780	279700	499480
4	219780	279700	499480
3	219780	279700	499480
2	219780	279700	499480
1	219780	279700	499480
A	183826	221944	405770
B	193052	230064	423116
C	201003	237399	438402
D	208635	251881	460516

ANEXO II

PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
— DECRETO NRO. 1428 DEL 22/2/73—
— PRESIDENCIA DE LA NACION CARACTER O ADM. CENTRAL—
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE MAYO DE 1990

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL REESTRUCTURACION	TOTAL
24	486419	2115039	2601458
23	438621	1574759	2013380
22	383585	1138045	1521630
21	346196	617267	963463
20	302130	538698	840828
19	272356	440762	713118
18	267574	432991	700565
17	262807	418218	681025
16	247170	384548	631718
15	242865	352678	595543
14	242714	350595	593309
13	241639	349225	590864
12	243439	336057	579496
11	242978	335423	578401
10	242309	334576	576885
9	222589	313585	536174
8	222589	313585	536174
7	219780	310138	529918
6	219780	310138	529918
5	219780	310138	529918
4	219780	310138	529918
3	219780	310138	529918
2	219780	310138	529918
1	219780	310138	529918
A	183826	246693	430519
B	193052	256918	449970
C	201003	265970	466973
D	208635	279975	488610

ANEXO III

PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
— DECRETO NRO. 1428 DEL 22/2/73—
JUR 50— MINISTERIO DE ECONOMIA Y JUR 52— SUBSEC. DE HACIENDA
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE MAYO DE 1990

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL ART. 4to. DTO. 2192/86	TOTAL
24	486419	2200537	2686956
23	438621	1620903	2059524
22	383585	1140527	1524112
21	346196	620646	966842
20	302130	541648	843778
19	272356	435040	707396
18	267574	427345	694919
17	262807	411356	674163
16	247170	371003	618173
15	242865	334634	577499
14	242714	331059	573773
13	241639	329924	571563
12	243439	318588	562027
11	242978	317988	560966
10	242309	317251	559560
9	222589	302705	525294
8	222589	302705	525294
7	219780	299807	519587
6	219780	299807	519587
5	219780	299807	519587
4	219780	299807	519587
3	219780	299807	519587
2	219780	299807	519587
1	219780	299807	519587
A	183826	238262	422088
B	193052	246323	439375
C	201003	253705	454708
D	208635	270397	479032

ANEXO IV

PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
— DECRETO NRO. 1428 DEL 22/2/73—
— SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION—
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE MAYO DE 1990

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL ART. 4to. DTO. 2192/86	TOTAL
24	486419	1493782	1980201
23	438621	1097280	1535901
22	383585	782584	1166169
21	346196	574191	920387
20	302130	501106	803236
19	272356	404329	676685
18	267574	397186	664760
17	262807	382651	645458
16	247170	349583	594753
15	242865	314911	557776
14	242714	312107	554821
13	241639	310981	552620
12	243439	299357	542796
11	242978	298793	541771
10	242309	298077	540386
9	222589	282552	505141
8	222589	282552	505141
7	219780	279700	499480
6	219780	279700	499480
5	219780	279700	499480
4	219780	279700	499480
3	219780	279700	499480
2	219780	279700	499480
1	219780	279700	499480
A	183826	221944	405770
B	193052	230064	423116
C	201003	237399	438402
D	208635	251881	460516

ANEXO V

AUTORIDADES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE MAYO DE 1990

CARGO	SUELDO BASICO
PRESIDENTE DE LA NACION	2.850.000
VICEPRESIDENTE DE LA NACION	2.565.000
MINISTRO	2.387.000
SECRETARIO	2.138.000
SUBSECRETARIO	1.855.000

ANEXO VI

PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION Y SERVICIO ECONOMICO Y COMERCIAL EXTERIOR
—CUANDO PRESTA SERVICIOS EN EL PAIS—

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/5/90

GRUPO	SUELDO BASICO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	1386141	594060	1980201
Ministro Plenipotenciario de 1ra. Clase	1316834	564357	1881191
Ministro Plenipotenciario de 2da. Clase-Ministro Consejero Económico y Comercial	1247527	534654	1782181
Consejero de Embajada y Consul General-Consejero Económico y Comercial	1039606	445545	1485151
Secretario de Embajada y Consul de 1ra. Clase-Secretario Comercial de 1ra.	900992	386139	1287131
Secretario de Embajada y Consul de 2da. Clase-Secretario Comercial de 2da.	762378	326733	1089111
Secretario de Embajada y Consul de 3ra. Clase-Secretario Comercial de 3ra.	693071	297030	990101

ANEXO VII

PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/5/90

CATEGORIA	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
1	315181	315181	630362
2	248753	248753	497506
3	236089	236088	472177
4	226590	226589	453179
5	215381	215380	430761
6	210250	210250	420500
7	212885	212885	425770
8	212546	212546	425092
9	208768	208767	417535
10	208374	208373	416747
11	207841	207841	415682

ANEXO VIII

PERSONAL DEL ESCALAFON DE GUARDAPARQUES (Dto. Nro. 1455/87)

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/5/90

CATEGORIAS	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	ASIGNACION CATEGORIA
G 8	990.101	990.100	1.980.201
G 7	767.951	767.950	1.535.901
G 6	583.085	583.084	1.166.169
G 5	460.194	460.193	920.387
G 4	338.343	338.342	676.685
G 3	297.377	297.376	594.753
G 2	276.310	276.310	552.620
GP 6	583.085	583.084	1.166.169
GP 5	460.194	460.193	920.387
GP 4	338.343	338.342	676.685
GA 3	297.377	297.376	594.753
GA 2	276.310	276.310	552.620
GA 1	270.193	270.193	540.386

ANEXO IX

PERSONAL DEL ESCALAFON DE NO GUARDAPARQUES (Dto. Nro. 1133/88)

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/5/90

CATEGORIAS	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	ASIGNACION CATEGORIA
A 8	990101	990100	1980201
A 7	767951	767950	1535901
A 6	583085	583084	1166169
A 5	460194	460193	920387
A 4	338343	338342	676685
A 3	297377	297376	594753
A 2	276310	276310	552620
A 1	270193	270193	540386

ANEXO X

PERSONAL DE ORQUESTAS

REMUNERACIONES BASICAS VIGENTES DESDE EL 1/5/90

DENOMINACION	SUELDO BASICO	FUNCION MUSICO	ASIGNACION CATEGORIA
ORQUESTA SINFONICA NACIONAL			
Primera Categoría	670000	737000	1407000
Segunda Categoría	640875	730598	1371473
Tercera Categoría	619691	718842	1338533
Cuarta Categoría	604289	719104	1323393
Quinta Categoría	592052	716383	1308435
ORQUESTA DE MUSICA ARGENTINA "JUAN DE DIOS FILIBERTO"			
Primera Categoría	567055	623761	1190816
Segunda Categoría	545907	622334	1168241
Tercera Categoría	530676	615584	1146260
Cuarta Categoría	519380	618062	1137442
CORO POLIFONICO NACIONAL			
Director	605642	732827	1338469
Subdirector	564871	683494	1248365
Pianista	510460	617657	1128117
Jefe de Cuerda	510460	617657	1128117
Corista	456096	551876	1007972
CORO NACIONAL DE JOVENES			
Director	605642	732827	1338469
CORO NACIONAL DE NIÑOS			
Director	605642	732827	1338469
Pianista	510460	617657	1128117
Corista	415274	502482	917756

ANEXO XI

PERSONAL DEL ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL (ENTECAP)

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/5/90

CARGO	SUELDO BASICO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
GERENTE GENERAL	707292	471528	1178820
GERENTE	596158	397438	993596
SECRETARIOS Y ASESORES	540589	360392	900981
JEFE DE DEPARTAMENTO	485023	323348	808371
JEFE DE DIVISION	373886	249258	623144
JEFE DE SECCION	357216	238144	595360
"A"	340546	227030	567576
"B"	318319	212212	530531
"C"	257698	171798	429496
"D"	238410	158940	397350
"E"	215908	143939	359847
"F"	203050	135366	338416
"G"	190189	126793	316982

Los importes consignados en el presente Anexo, incluyen el "Suplemento Especial Remunerativo Bonificable" establecido en el artículo 1ro. del Decreto Nro. 431 del 2 de marzo de 1990.

ANEXO XII

PERSONAL DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/5/90

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
A-01	116931	175396	292327
A-02	115633	173449	289082
A-03	114268	171403	285671
A-04	113864	170797	284661
A-05	113132	169697	282829
A-06	111168	166751	277919
A-07	106627	159941	266568
A-08	102085	153128	255213
A-09	98933	148400	247333
A-10	95990	143985	239975
A-11	94256	141385	235639
A-12	92521	138782	231303
A-13	88773	133159	221932
A-14	87669	131503	219172
B-05	104152	156228	260380
B-06	101798	152696	254494
B-07	99404	149107	248511
B-08	97047	145570	242617
B-09	94670	142006	236676
B-10	92070	138104	230174
B-11	90056	135085	225141
B-12	88051	132076	220127
B-13	85897	128845	214742
B-14	83660	125489	209149
B-15	81573	122360	203933
B-16	79292	118937	198229
B-17	77420	116129	193549
C-05	143019	214529	357548
C-06	133832	200747	334579

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
C-07	124533	186800	311333
C-08	117338	176006	293344
C-09	111518	167276	278794
C-10	106801	160202	267003
C-11	103444	155166	258610
C-12	101418	152126	253544
C-13	100174	150261	250435
C-14	99040	148559	247599
C-15	97170	145756	242926
C-16	97170	145756	242926
C-17	95874	143812	239686
D-12	107470	161204	268674
D-13	105909	158864	264773
D-14	104454	156681	261135
D-15	102994	154492	257486
D-16	101418	152126	253544
D-17	100174	150261	250435
D-18	99040	148559	247599
D-19	97170	145756	242926
D-20	97170	145756	242926
D-21	97170	145756	242926
D-22	95874	143812	239686
D-23	94359	141538	235897
D-24	94359	141538	235897
D-25	94359	141538	235897
D-26	93777	140666	234443
E-08	115491	173237	288728
E-09	112737	169106	281843
E-10	109970	164956	274926
E-11	64608	96911	161519
E-12	64125	96187	160312
E-13	63639	95459	159098
E-14	63225	94838	158063
E-15	62908	94361	157269
E-16	62908	94361	157269
E-17	62638	93956	156592
E-18	62440	93661	156101
E-19	62440	93661	156101
E-20	62342	93512	155864
F-10	65378	98068	163446
F-11	65090	97634	162724
F-12	64801	97201	162002
F-13	64512	96767	161279
F-14	64221	96332	160553
F-15	63931	95896	159827
F-16	63639	95459	159098
F-17	63420	95130	158550
F-18	63225	94838	158063
F-19	62908	94361	157269
F-20	62908	94361	157269
F-21	62908	94361	157269
F-22	62700	94051	156751
F-23	62440	93661	156101
F-24	62440	93661	156101
F-25	62440	93661	156101
F-26	62342	93513	155855
F-27	60698	91047	151745
F-28	60477	90716	151193
F-29	60352	90531	150885

Los importes consignados en el presente Anexo, incluyen el "Suplemento Especial Remunerativo Bonificable" establecido en el artículo 1ro. del Decreto Nro. 431 del 2 de marzo de 1990.

ANEXO XIII

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/5/90

GRUPO	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	BONIFICACION ESPECIAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
A1 15	140674,00	211012,00		351686,00
A1 14	138999,00	208499,00		347498,00
A1 13	137182,00	205772,00		342954,00
A1 12	135526,00	203288,00		338814,00
A1 11	133944,00	200916,00		334860,00
A1 10	132464,00	198695,00		331159,00
A1 09	130936,00	196405,00		327341,00
A1 08	129406,00	194110,00		323516,00
A1 07	127942,00	191912,00		319854,00
A1 06	127044,00	190565,00		317609,00
A2 12	135534,00	203301,00		338835,00
A2 11	133944,00	200916,00		334860,00
A2 10	132464,00	198695,00		331159,00
A2 09	130936,00	196405,00		327341,00
A2 08	129463,00	194194,00		323657,00
A2 07	127942,00	191912,00		319854,00
A2 06	127044,00	190567,00		317611,00
A2 05	125091,00	187637,00		312728,00
A2 04	123814,00	185721,00		309535,00
A2 03	122522,00	183783,00		306305,00
A2 02	120268,00	180401,00		300669,00
A2 01	117948,00	176923,00		294871,00
A3 13	131408,00	197111,00		328519,00
A3 12	129857,00	194785,00		324642,00
A3 11	128446,00	192668,00		321114,00
A3 10	127252,00	190878,00		318130,00
A3 09	125997,00	188996,00		314993,00
A3 08	124744,00	187116,00		311860,00
A3 07	123551,00	185326,00		308877,00
A3 06	122295,00	183443,00		305738,00
A3 05	121278,00	181917,00		303195,00
A3 04	120321,00	180481,00		300802,00
A3 03	119366,00	179050,00		298416,00
A3 02	118420,00	177629,00		296049,00
A3 01	117409,00	176113,00		293522,00
B0 11	132493,00	198740,00		331233,00
B0 10	130150,00	195225,00		325375,00
B0 09	127227,00	190841,00		318068,00
B0 08	125288,00	187931,00		313219,00
B0 07	123720,00	185579,00		309299,00
B0 06	122090,00	183136,00		305226,00
B0 05	120896,00	181344,00		302240,00
B0 04	119744,00	179616,00		299360,00
B0 03	118641,00	177961,00		296602,00
B0 02	117474,00	176210,00		293684,00
B0 01	116244,00	174365,00		290609,00
B1 11	133418,00	200127,00		333545,00
B1 10	131382,00	197074,00		328456,00
B1 09	129101,00	193652,00		322753,00
B1 08	126821,00	190232,00		317053,00
B1 07	123960,00	185940,00		309900,00
B2 11	129924,00	194887,00		324811,00
B2 10	128259,00	192388,00		320647,00
B2 09	126531,00	189797,00		316328,00
B2 08	124804,00	187207,00		312011,00
B2 07	123138,00	184706,00		307844,00
B2 06	121410,00	182116,00		303526,00
B2 05	120124,00	180185,00		303309,00
B2 04	118898,00	178346,00		297244,00
B2 03	117795,00	176693,00		294488,00
B2 02	116631,00	174947,00		291578,00
B2 01	115404,00	173106,00		288510,00
C1 13	131833,00	197750,00		329583,00
C1 12	130202,00	195303,00		325505,00
C1 11	128708,00	193061,00		321769,00
C1 10	127300,00	190950,00		318250,00
C1 09	125818,00	188727,00		314545,00
C1 08	124336,00	186504,00		310840,00
C1 07	122916,00	184373,00		307289,00
C1 06	121434,00	182150,00		303584,00
C1 05	120305,00	180457,00		300762,00
C1 04	119240,00	178860,00		298100,00
C1 03	118235,00	177353,00		295588,00
C1 02	117171,00	175756,00		292927,00
C1 01	116041,00	174061,00		290102,00
C2 11	122718,00		184078,00	306796,00
C2 10	121752,00		182628,00	304380,00
C2 09	120746,00		181118,00	301864,00
C2 08	119740,00		179610,00	299350,00
C2 07	118796,00		179193,00	296989,00
C2 06	117792,00		176687,00	294479,00
C2 05	117002,00		175503,00	292505,00
C2 04	116335,00		174503,00	290838,00
C2 03	115668,00		173503,00	289171,00
C2 02	114940,00		172409,00	287349,00
C2 01	114147,00		171220,00	285367,00
D1 08	130771,00	196156,00		326927,00
D1 07	127654,00	191482,00		319136,00
D1 06	124374,00	186561,00		310935,00
D1 05	122140,00	183209,00		305349,00
D1 04	120103,00	180154,00		300257,00
D1 03	118220,00	177329,00		295549,00
D1 02	116210,00	174316,00		290526,00
D1 01	114393,00	171589,00		285982,00
D2 10	127862,00	191792,00		319654,00
D2 09	125271,00	187907,00		313178,00
D2 08	122552,00	183829,00		306381,00
D2 07	120955,00	181432,00		302387,00
D2 06	119183,00	178775,00		297958,00
D2 05	117871,00	176806,00		294677,00
D2 04	116686,00	175029,00		297715,00
D2 03	116122,00	174183,00		290305,00
D2 02	115122,00	172682,00		287804,00
D2 01	114162,00	171244,00		284406,00
D3 12	122274,00	183412,00		305686,00
D3 11	121502,00	182252,00		303754,00
D3 10	120801,00	181201,00		302002,00
D3 09	120022,00	180034,00		300056,00
D3 08	119266,00	178899,00		298165,00
D3 07	118508,00	177762,00		296270,00
D3 06	117657,00	175485,00		294142,00
D3 05	117038,00	175556,00		292594,00
D3 04	116494,00	174741,00		291235,00
D3 03	115952,00	173928,00		289880,00
D3 02	115348,00	173021,00		288369,00
D3 01	114680,00	172019,00		286699,00
E1 10	122493,00		183740,00	306233,00
E1 09	121388,00		182083,00	303471,00
E1 08	120510,00		180766,00	301276,00
E1 07	119695,00		179543,00	299238,00
E1 06	118814,00		178222,00	297036,00
E1 05	118124,00		177187,00	295311,00
E1 04	117526,00		176290,00	293816,00
E1 03	116928,00		175393,00	292321,00
E1 02	116276,00		174414,00	290690,00
E1 01	115608,00		173411,00	289019,00
E2 08	119828,00		179242,00	299570,00
E2 07	118850,00		178276,00	297126,00
E2 06	117824,00		176735,00	294559,00
E2 05	117046,00		175569,00	292615,00
E2 04	116368,00		174551,00	290919,00
E2 03	115690,00		173534,00	289224,00
E2 02	114950,00		172426,00	287376,00
E2 01	114147,00		171220,00	285367,00
E3 09	118953,00		178429,00	297382,00
E3 08	118224,00		177335,00	295559,00
E3 07	117560,00		176339,00	293899,00

GRUPO	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	BONIFICACION ESPECIAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
E3 06	116836,00		175253,00	292089,00
E3 05	116308,00		174461,00	290769,00
E3 04	115835,00		173753,00	289588,00
E3 03	115364,00		173047,00	288411,00
E3 02	114782,00		172172,00	286954,00
E3 01	114166,00		171249,00	285415,00

Los importes consignados en el presente Anexo, incluyen el "Suplemento Especial Remunerativo Bonificable" establecido en el artículo 1ro. del Decreto Nro. 431 del 2 de marzo de 1990.

ANEXO XIV

PERSONAL DEL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

REMUNERACIONES BASICAS VIGENTES DESDE EL 1/5/90

CARGO	BASICO
INVESTIGADOR SUPERIOR	944801
INVESTIGADOR PRINCIPAL	886081
INVESTIGADOR INDEPENDIENTE	827355
INVESTIGADOR ADJUNTO	739272
INVESTIGADOR ASISTENTE	680552
BECARIO INVESTIGADOR-FORMADO	756890
BECARIO PERFECCIONAMIENTO	610085
BECARIO INICIACION	563107
BECARIO FORMACION SUPERIOR	633574
PROFESIONAL PRINCIPAL	639444
PROFESIONAL ADJUNTO	586595
PROFESIONAL ASISTENTE	545489
TECNICO PRINCIPAL	580721
TECNICO ASOCIADO	539616
TECNICO ASISTENTE	521998
TECNICO AUXILIAR	492640
ARTESANO PRINCIPAL	510258
ARTESANO ASOCIADO	486768
ARTESANO AYUDANTE	480894
ARTESANO APRENDIZ	445661

Los importes consignados en el presente Anexo, incluyen el "Suplemento Especial Remunerativo Bonificable" establecido en el artículo 1ro. del Decreto Nro. 431 del 2 de marzo de 1990.

ANEXO XV

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/5/90

GRUPO	SUELDO BASICO	SERVICIO CALIFICADO	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
PRESIDENTE COMISION ASESORA, AUDITOR GENERAL, DIRECTOR GENERAL DE FINANZAS, DIRECTOR GENERAL — ADMINISTRADOR GENERAL PARQUE TECNOLOGICO MIGUELETE	270274	405411	675685
DIRECTOR NACIONAL DE COORDINACION, DIRECTOR NACIONAL DE LABORATORIOS CENTRALES A, DIRECTOR NACIONAL DE PROMOCION, DIRECTOR NACIONAL DE LABORATORIOS CENTRALES B Y DIRECCION NACIONAL DE DESARROLLO	270274	405411	675685
1-TECNICO CIENTIFICO	270274	405411	675685
2-TECNICO CIENTIFICO	257431	386146	643577
3-TECNICO CIENTIFICO	247870	371805	619675
4-TECNICO CIENTIFICO	234242	351363	585605
5-TECNICO CIENTIFICO	220543	330814	551357
6-TECNICO CIENTIFICO	210126	315188	525314
7-TECNICO CIENTIFICO	199066	298600	497666
8-TECNICO CIENTIFICO	190790	286185	476975
9-TECNICO CIENTIFICO	178874	268312	447186
10-TECNICO CIENTIFICO	174451	261676	436127
1	270274	405411	675685
2	257431	386146	643577
3	247870	371805	619675
4	234242	351363	585605
5	220543	330814	551357
6	210126	315188	525314
7	199066	298600	497666
8	190790	286185	476975
9	178874	268312	447186
10	174451	261676	436127
11	170312	255469	425781
12	166388	249583	415971
13	162607	243910	406517

Los importes consignados en el presente Anexo, incluyen el "Suplemento Especial Remunerativo Bonificable" establecido en el artículo 1ro. del Decreto Nro. 431 del 2 de marzo de 1990.

ANEXO XVI

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/5/90

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
A-1	437966	437966	875932
A-2	422528	422527	845055
A-3	407104	407103	814207
A-4	395882	395882	791764
A-5	386129	386128	772257
A-6	376355	376355	752710
A-7	347942	347942	695884
A-8	325635	325634	651269
A-9	310034	310033	620067
A-10	301383	301382	602765
A-11	297986	297986	595972
A-12	294925	294925	589850
B-5	365835	365834	731669
B-6	352523	352522	705045
B-7	338205	338204	676409
B-8	324807	324806	649613
B-9	314443	314443	628886
B-10	309201	309200	618401
B-11	303216	303216	606432
B-12	292612	292611	585223
B-13	287040	287039	574079
B-14	281390	281390	662780
B-15	275823	275823	551646
B-16	273198	273197	546395
B-17	270572	270571	541143

Los importes consignados en el presente Anexo, incluyen el "Suplemento Especial Remunerativo Bonificable" establecido en el artículo 1ro. del Decreto Nro. 431 del 2 de marzo de 1990.

ANEXO XVII

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA

REMUNERACIONES BASICAS VIGENTES DESDE EL 1/5/90

CARGO		BASICO
INVESTIGADOR	10	552388
INVESTIGADOR	9	526206
INVESTIGADOR	8	507420
INVESTIGADOR	7	486935
INVESTIGADOR	6	471975
INVESTIGADOR	5	457015
INVESTIGADOR	4	443924
INVESTIGADOR	3	430833
INVESTIGADOR	2	423386
INVESTIGADOR	1	395302
PROFESIONAL	3	477585
PROFESIONAL	2	436443
PROFESIONAL	1	423353
TECNICO	6	447664
TECNICO	5	428963
TECNICO	4	408393
TECNICO	3	395302
TECNICO	2	385952
TECNICO	1	363510
ARTESANO	5	389692
ARTESANO	4	374732
ARTESANO	3	363510
ARTESANO	2	352291
ARTESANO	1	346681

Los importes consignados en el presente Anexo, incluyen el "Suplemento Especial Remunerativo Bonificable" establecido en el artículo 1ro. del Decreto Nro. 431 del 2 de marzo de 1990.

ANEXO XVIII

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/5/90

GRUPO	SUELDO BASICO	SERVICIO CALIFICADO	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
1-TECNICO CIENTIFICO	287345	431018	718363
2-TECNICO CIENTIFICO	273944	410916	684860

GRUPO	SUELDO BASICO	SERVICIO CALIFICADO	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
3-TECNICO CIENTIFICO	263761	395642	659403
4-TECNICO CIENTIFICO	249118	373677	622795
5-TECNICO CIENTIFICO	236258	354386	590644
6-TECNICO CIENTIFICO	224626	336940	561566
7-TECNICO CIENTIFICO	211416	317124	528540
8-TECNICO CIENTIFICO	203806	305710	509516
9-TECNICO CIENTIFICO	196644	294965	491609

Los importes consignados en el presente Anexo, incluyen el "Suplemento Especial Remunerativo Bonificable" establecido en el artículo 1ro. del Decreto Nro. 431 del 2 de marzo de 1990.

ANEXO XIX

PERSONAL DE LA DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/5/90

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
A-4	535125	535125	1070250
A-5	463775	463775	927550
A-6	428100	428100	856200
A-7	383507	383506	767013
A-8	356750	356750	713500
A-9	329994	329994	659988
A-10	307697	307697	615394
B-5	392425	392425	784850
B-6	365669	365669	731338
B-7	352291	352290	704581
B-8	334453	334453	668906
B-9	321075	321075	642150
B-10	303238	303237	606475
B-11	289860	289859	579719
B-12	279157	279157	558314
B-13	258644	258644	517288
B-14	249725	249725	499450
B-15	236347	236347	472694

Los importes consignados en el presente Anexo, incluyen el "Suplemento Especial Remunerativo Bonificable" establecido en el artículo 1ro. del Decreto Nro. 431 del 2 de marzo de

ANEXO XX

PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESCALA DE RENTA FUNCION (RF) AL MES DE MAYO DE 1990

CATEGORIA	RENTA BASICA	BONIFICACION ESPECIAL	RESPONSABILIDAD JERARQUICA	DEDICACION FUNCIONAL	GASTOS DE REPRESENTACION	RENTA FUNCION
I Operario Jornalizado	1437,75	1437,74				2875,49
II Operario Jornalizado	1448,23	1448,22				2896,45
III Operario Jornalizado	1464,70	1464,69				2929,39
IV Operario Jornalizado	1486,42	1486,41				2972,83
V Operario Jornalizado	1519,36	1519,36				3038,72
VI Operario Jornalizado	1565,03	1565,03				3130,06
VII Operario Jornalizado	1614,45	1614,45				3228,90
VIII Operario Jornalizado	1672,86	1672,85				3345,71
Obrero Aprendiz de 17 años	1293,97	1293,97				2587,94
Obrero Aprendiz de 16 años	1150,20	1150,19				2300,39
Obrero Aprendiz de 15 años	1006,42	1006,42				2012,84
Obrero Aprendiz de 14 años	862,65	862,64				1725,29
II Capataz Jornalizado	1457,21	1457,21				2914,42
III Capataz Jornalizado	1503,64	1503,63				3007,27
IV Capataz Jornalizado	1545,57	1545,56				3091,13
V Capataz Jornalizado	1585,25	1585,25				3170,50
VI Capataz Jornalizado	1629,43	1629,42				3258,85
I RE Capataz Jornalizado	1546,57	1546,56				3091,13
II RE Capataz Jornalizado	1629,43	1629,42				3258,85
C- 1 Mensualizado	280361	280361				560722
C- 2 Mensualizado	282157	282157				564314
C- 3 Mensualizado	284255	284255				568510
C- 4 Mensualizado	286351	286350				572701
C- 5 Mensualizado	288746	288747				577493
C- 6 Mensualizado	291442	291441				582883
C- 7 Mensualizado	293989	293989				587978
C- 8 Mensualizado	296984	296983				593967
C- 9 Mensualizado	301775	301775				603550
Cadete 17 años	252324	252324				504648
Cadete 16 años	224289	224288				448577
Cadete 15 años	196252	196251				392503
Cadete 14 años	168217	168216				336433
B- 5 Mensualizado	294436	294437				588873
B- 6 Mensualizado	297433	297433				594866
B- 7 Mensualizado	301325		301326			602651
B- 8 Mensualizado	304920		304919			609839
B- 9 Mensualizado	310012		310012			620024
B- 10 Mensualizado	317051		317051			634102
B- 11 Mensualizado	324238		324237			648475
B- 12 Mensualizado	356436		356436			712872
B- 13 Mensualizado	370062		370062			740124
A- 7 Mensualizado	305219		305219			610438
A- 8 Mensualizado	310612		310611			621223
A- 9 Mensualizado	317499		317498			634997
A- 10 Mensualizado	325886		325886			651772
A- 11 Mensualizado	335620		335619			671239
A- 12 Mensualizado	371560		371561			743121
A- 13 Mensualizado	386237		386237			772474
A- 14 Mensualizado	322288			322288	161144	805720
A- 15 Mensualizado	338340			338340	169171	845851
A- 16 Mensualizado	357269			357269	178636	893174
A- 17 Mensualizado	377755			377755	188879	944389
A- 18 Mensualizado	402794			402794	201398	1006986
A- 19 Mensualizado	440533			440533	220266	1101332

Los importes consignados en el presente Anexo, incluyen el "Suplemento Especial Remunerativo Bonificable" establecido en el artículo 1ro. del Decreto Nro. 431 del 2 de marzo de 1990.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1116/90

Fíjanse las remuneraciones para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, a partir del 1º de mayo de 1990.

Bs. As., 13/6/90

VISTO los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que es menester apoyar la política salarial vigente en el marco de las decisiones que tienden a encarar una significativa disminución del índice inflacionario y consecuentemente, lograr una mayor estabilidad económica que permita fortalecer el poder adquisitivo de los salarios.

Que en esa inteligencia se prevé la necesidad de ajustar las remuneraciones de los agentes comprendidos en el Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, a partir del mes de mayo del corriente año.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establecer a partir del 1º de mayo de 1990 las remuneraciones del Personal Civil de las Fuerzas Armadas regido por el Estatuto aprobado por la Ley Nº 20.239, según se detalla en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Los gastos emergentes de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas especificas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Antonio E. González.

ANEXO I

PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS

CATEGORIA	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
30	489.665	734.499	1.224.164
29	464.678	697.016	1.161.694
28	443.064	664.597	1.107.661
27	421.493	632.239	1.053.732
26	402.022	603.033	1.005.055
25	391.508	587.261	978.769
24	375.814	563.722	939.536
23	362.870	544.306	907.176
22	347.994	521.990	869.984
21	334.265	501.396	835.661
20	322.191	483.286	805.477
19	311.193	466.789	777.982
18	299.371	449.057	748.428
17	292.479	438.719	731.198
16	286.141	429.212	715.353
15	280.310	420.464	700.774
14	274.983	412.475	687.458
13	270.141	405.212	675.353
12	265.718	398.577	664.295
11	262.463	393.695	656.158
10	257.924	386.887	644.811
9	254.466	381.700	636.166
8	251.204	376.806	628.010
7	248.056	372.083	620.139
6	245.378	368.067	613.445
5	242.887	364.331	607.218
4	240.504	360.757	601.261
3	238.272	357.407	595.679
2	236.674	355.011	591.685
1	234.661	351.992	586.653

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1117/90

Fíjanse las retribuciones de las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado, a partir del 1º de mayo de 1990.

Bs. As., 13/6/90

VISTO lo propuesto por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar las retribuciones de las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado de forma que las mismas mantengan una adecuada relación con las remuneraciones que, por todo concepto, percibe el personal que jerárquicamente les depende.

Que en consecuencia resulta necesario adoptar las medidas que, a partir del 1º de mayo de 1990, permitan actualizar las retribuciones de estos funcionarios.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse a partir del 1º de mayo de 1990, en los importes que se detallan en los Anexos I a VII, que forman parte integrante del presente decreto, las retribuciones para las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado.

Art. 2º — Las retribuciones que se fijan por el Artículo 1º del presente decreto se liquidarán conforme con los importes fijados para el Sueldo Básico y los Gastos de Representación, con excepción de aquellos casos que actualmente se liquidan por el último de los conceptos, para los cuales seguirá aplicándose tal procedimiento.

Art. 3º — Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el Artículo 1º del presente decreto.

Art. 4º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 5º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, vigente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ANEXO I

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/5/90

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERCION TOTAL
Administrador de la Dirección Nacional de Vialidad	1627517	1627517	3255034
Subadministrador de la Dirección Nacional de Vialidad	1497938	1497938	2995876
Escribano Titular de la Escribanía General del Gobierno	1717273	1717273	3434546
Escribano Adscripto de la Escribanía General del Gobierno	1438092	1438091	2876183
Director de la Dirección General Impositiva	1294536	1294536	2589072
Subdirector de la Dirección General Impositiva	1196811	1196812	2393623
Administrador del Mercado Nacional de Concentración Pesquera Puerto Mar del Plata	1527840	1527841	3055681
Administrador de la Administración Nacional de Aduanas	1587641	1587641	3175282
Subadministrador de la Administración Nacional de Aduanas	1462039	1462038	2924077
Presidente de la Junta Nacional de Carnes	1587641	1587641	3175282
Vicepresidente de la Junta Nacional de Carnes	1462039	1462038	2924077
Vocal de la Junta Nacional de Carnes	1029320	1029320	2058640
Presidente de la Junta Nacional de Granos	1587641	1587641	3175282
Vicepresidente de la Junta Nacional de Granos	1462039	1462038	2924077
Vocal de la Junta Nacional de Granos	1029320	1029320	2058640
Presidente de la Lotería Nacional	1587641	1587641	3175282
Vicepresidente de la Lotería Nacional	1462039	1462038	2924077
Superintendente de la Superintendencia de Seguros	1248682	1248682	2497364
Vicesuperintendente de la Superintendencia de Seguros (*)	1154529	1154529	2309058

(*) Percibirán además el 90 % de la suma que corresponda al Superintendente de Seguros en concepto de "Adicional Art. 4to. del Dto. Nro. 2192/86".

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERCION TOTAL
Administrador General del Servicio Nacional de Sanidad Animal	1462039	1462038	2924077
Director General del Servicio Nacional de Sanidad Animal	1328449	1328449	2656898
Vocal del Servicio Nacional de Sanidad Animal	680361	680360	1360721
Director-Presidente de la Administración Nacional del Seguro de Salud	1462039	1462038	2924077
Gerente General de la Administración Nacional del Seguro de Salud	1328449	1328449	2656898
Director de la Administración Nacional del Seguro de Salud	1029320	1029320	2058640
Presidente del Instituto de Ayuda Financiera para el pago de retiros y pensiones militares	1462039	1462038	2924077
Director del Instituto de Ayuda Financiera para el pago de retiros y pensiones militares	929666	929666	1859332
Presidente de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal	1462039	1462038	2924077
Director de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal	929666	929666	1859332
Director Nacional de Organismo Nacional de Previsión	1462039	1462038	2924077
Presidente del Servicio Nacional de Parques Nacionales	1428114	1428114	2856228
Vicepresidente del Servicio Nacional de Parques Nacionales	1328449	1328449	2656898
Vocal del Servicio Nacional de Parques Nacionales	680361	680360	1360721
Administrador General del Servicio Nacional de Arquitectura	1428114	1428114	2856228
Administrador General del Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento Rural	1428114	1428114	2856228
Presidente del Instituto Nacional de Vitivinicultura	1428114	1428114	2856228
Presidente del Instituto Nacional de Acción Mutual	1428114	1428114	2856228
Vocal del Instituto Nacional de Acción Mutual	829933	829933	1659866
Presidente del Instituto Nacional de la Administración Pública	1428114	1428114	2856228
Director del Instituto Nacional de la Administración Pública	1328449	1328449	2656898
Secretario General Ejecutivo del Instituto Nacional de la Administración Pública	1195604	1195604	2391208
Director Nacional de la Dirección Nacional de Azúcar	1428114	1428114	2856228
Administrador General del Instituto Nacional de la Actividad Hípica	1368279	1368279	2736558
Gerente General del Instituto de Obra Social para el personal de los Ministerios de Bienestar Social y Trabajo	1228745	1228746	2457491
Presidente del Instituto Nacional de Crédito Educativo para la igualdad de oportunidades	1328449	1328449	2656898
Vocal del Instituto Nacional de Crédito Educativo para la igualdad de oportunidades	580673	580672	1161345
Presidente del Tribunal Administrativo de la Navegación	1248682	1248682	2497364
Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegación	1069200	1069200	2138400
Miembro del Tribunal de Tasaciones de la Nación (*)	1129046	1129046	2258092
Presidente del Fondo Nacional de las Artes	1428114	1428114	2856228
Vocal Titular del Fondo Nacional de las Artes	829933	829933	1659866
Vocal Ad-honorem del Fondo Nacional de la Artes	470969	470969	941938
Delegado del Fondo Nacional de las Artes	421180	421180	842360

(*) Cuando sean desempeñados por funcionarios de la Administración Nacional percibirán únicamente los gastos de representación.

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERCION TOTAL
Presidente del Instituto Nacional de Cinematografía	1428115	1428115	2856230
Vocal de la Comisión Nacional de defensa de la competencia	1582885	1582884	3165769
Interventor del Instituto Forestal Nacional	1428114	1428114	2856228
Inspector General de Justicia	1781250	1781250	3562500

ANEXO II

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/5/90

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERCION TOTAL
Presidente del Consejo Nacional de Educación Técnica	1627517	1627517	3255034
Secretario del Consejo Nacional de Educación Técnica	1587641	1587641	3175282
Vocal del Consejo Nacional de Educación Técnica	1547784	1547784	3095568

ANEXO III

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/5/90

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERCION TOTAL
Vice-Rector de Universidad Nacional —Dedicación Exclusiva—	1587641	1587641	3175282
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional —Dedicación Exclusiva—	1482273	1482274	2964547
Vice-Rector de Universidad Nacional —Tiempo Completo—	1228745	1228746	2457491
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional —Tiempo Completo—	1152857	1152857	2305714
Vice-Rector de Universidad Nacional —Tiempo Parcial—	929666	929666	1859332
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional —Tiempo Parcial—	878405	878405	1756810
Rector o Presidente de Universidad Nacional —Dedicación Exclusiva—	1627517	1627517	3255034
Decano de Facultad de Universidad Nacional o Cargo Equivalente —Dedicación Exclusiva—	1547784	1547784	3095568
Secretario de Universidad —Dedicación Exclusiva—	1521862	1521862	3043724
Secretario de Facultad —Dedicación Exclusiva—	1442678	1442677	2885355

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERCION TOTAL
Decano de Facultad de Universidad Nacional o Cargo Equivalente —Tiempo Completo—	1199994	1199993	2399987
Secretario de Universidad —Tiempo Completo—	1181352	1181351	2362703
Secretario de Facultad —Tiempo Completo—	1124381	1124380	2248761
Decano de Facultad de Universidad Nacional o Cargo Equivalente —Tiempo Parcial—	909689	909688	1819377
Secretario de Universidad —Tiempo Parcial—	897664	897664	1795328
Secretario de Facultad —Tiempo Parcial—	859169	859169	1718338

ANEXO IV

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/5/90

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERCION TOTAL
Director del Instituto del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas	427117	427117	854234
Presidente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial	1587641	1587641	3175282
Vicepresidente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial	1468005	1468006	2936011
Vocal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial	690274	690274	1380548
Integrante de la Comisión Asesora del Instituto Nacional de Tecnología Industrial	478994	478995	957989
Presidente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	1587641	1587641	3175282
Vicepresidente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	1468005	1468006	2936011
Vocal del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	969531	969530	1939061
Presidente del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas	1527840	1527841	3055681
Director del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero	1428114	1428114	2856228
Director General de la Fundación *Miguel Lillo*	1428114	1428114	2856228
Vicepresidente del Consejo Nacional de Investigaciones científicas y técnicas	1468005	1468006	2936011
Director del Consejo Nacional de Investigaciones científicas y técnicas	690274	690274	1380548

ANEXO V

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/5/90

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERCION TOTAL
Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas	2359800	2359800	4719600
Subjefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas	1769850	1769849	3539699
Jefe del Estado Mayor General del Ejército	2359800	2359800	4719600
Subjefe del Estado Mayor General del Ejército	1769850	1769849	3539699
Jefe del Estado Mayor General de la Armada	2359800	2359800	4719600
Subjefe del Estado Mayor General de la Armada	1769850	1769849	3539699
Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea	2359800	2359800	4719600
Subjefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea	1769850	1769849	3539699
Jefe de la Policía Federal	1627517	1627517	3255034
Subjefe de la Policía Federal	1497938	1497938	2995876
Director del Servicio Penitenciario Federal	1627517	1627517	3255034
Subdirector del Servicio Penitenciario Federal	1497938	1497938	2995876
Prefecto Nacional Naval	1627517	1627517	3255034
Subprefecto Nacional Naval	1497938	1497938	2995876
Director General de la Gendarmería Nacional	1627517	1627517	3255034
Subdirector General de la Gendarmería Nacional	1497938	1497938	2995876

ANEXO VI

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/5/90

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERCION TOTAL
Vicepresidente del Banco Central de la República Argentina	1687295	1687295	3374590
Vicepresidente 2do. del Banco Central de la República Argentina	1527840	1527841	3055681
Director y Síndico del Banco Central de la República Argentina	1487915	1487915	2975830
Presidente del Banco de la Nación Argentina	1687295	1687295	3374590
Vicepresidente del Banco de la Nación Argentina	1527840	1527841	3055681
Vicepresidente 2do. del Banco de la Nación Argentina1487915	1487915	2975830	
Director del Banco de la Nación Argentina	1448051	1448050	2896101
Síndico del Banco de la Nación Argentina	1448051	1448050	2896101
Presidente del Banco Hipotecario Nacional	1687295	1687295	3374590
Vicepresidente del Banco Hipotecario Nacional	1527840	1527841	3055681
Vicepresidente 2do. del Banco Hipotecario Nacional	1487915	1487915	2975830
Director del Banco Hipotecario Nacional	1448051	1448050	2896101
Síndico del Banco Hipotecario Nacional	1448051	1448050	2896101
Presidente del Banco Nacional de Desarrollo	1687295	1687295	3374590
Vicepresidente del Banco Nacional de Desarrollo	1527840	1527841	3055681
Vicepresidente 2do. del Banco Nacional de Desarrollo	1487915	1487915	2975830
Director del Banco Nacional de Desarrollo	1448051	1448050	2896101
Síndico del Banco Nacional de Desarrollo	1448051	1448050	2896101
Presidente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	1687295	1687295	3374590
Vicepresidente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	1527840	1527841	3055681
Vicepresidente 2do. de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	1487915	1487915	2975830
Director de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	1448051	1448050	2896101
Síndico de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	1448051	1448050	2896101

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERCION TOTAL
Presidente de la Comisión Nacional de Valores	1487915	1487915	2975830
Vicepresidente de la Comisión Nacional de Valores	1448051	1448050	2896101
Director de la Comisión Nacional de Valores	1389112	1389112	2778224

ANEXO VII

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/5/90

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERCION TOTAL
Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas	877823	877822	1755645
Vocal del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas	768770	768769	1537539
Secretario del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas	715386	715386	1430772
Prosecretario del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas	687879	687879	1375758
Fiscal General de las Fuerzas Armadas	768770	768769	1537539
Presidente del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	722295	722295	1444590
Vocal del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	656520	656520	1313040
Auditor del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	656520	656520	1313040
Fiscal del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	656520	656520	1313040
Secretario del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	613799	613799	1227598
Auditor Gral. de las F.F.A.A.	768770	468769	1537539
Auxiliar del Fiscal Gral. de las F.F.A.A.	687879	687879	1375758
Presidente del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas	613069	613068	1226137
Vocal del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas	591683	591683	1183366
Secretario del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas	569458	569458	1138916
Prosecretario del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas	548973	548973	1097946
Presidente de la Federación Deportiva Militar Argentina	566582	566583	1133165
Presidente del Tribunal de Honor para Jefes y Oficiales de las F.F.A.A.	591683	591683	1183366
Vocal del Tribunal de Honor para Jefes y Oficiales de las F.F.A.A.	569458	569458	1138916

TELECOMUNICACIONES 

Decreto 1130/90

Modifícase el Pliego de Bases y Condiciones para la Privatización del Servicio Público de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Nº 62/90.

Bs. As., 14/6/90

VISTO el Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, y,

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para la Privatización del Servicio Público de Telecomunicaciones.

Que en la elaboración del precitado Pliego se privilegió la intervención del Operador Telefónico en el manejo de la Sociedad Licenciataria.

Que con tal objeto, en el Capítulo III se prevén determinadas exigencias respecto del Operador Principal.

Que el mencionado Operador Principal, cualquiera sea su participación en el Consorcio oferente, debe tener el manejo gerencial con plenos poderes operativos.

Que, asimismo, dicho Operador Principal responde solidariamente por las obligaciones impuestas por dicho Pliego de Bases y Condiciones a los Integrantes del Núcleo Principal.

Que el punto 3.1.2. del citado Pliego exige una participación mínima en el Consorcio y en la Sociedad Inversora para el Operador Principal.

Que, a los efectos de flexibilizar la conformación de Consorcios, es conveniente reducir el porcentaje de participación mínima prefijado sin modificar por ello las obligaciones que el ya mencionado Operador Principal tiene a su cargo según el Pliego.

Que asimismo resulta conveniente proceder a ratificar las Resoluciones MO y SP Nros. 251 y 257 del 31 de Mayo de 1990.

Que el compromiso de inversión requerido a las Sociedades Licenciatarias se considerará cumplimentado en cuanto a los montos correspondientes a las inversiones que resulten consecuencia de los créditos acordados con los Gobiernos de Italia y de Francia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese los puntos 3.1.7.1. y 3.1.7.5. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 por los siguientes:

3.1.7.1 No podrá variar la composición del Núcleo Principal, siendo factible en cambio, la variación de las participaciones de sus miembros manteniendo el treinta por ciento (30 %) sobre el total del Consorcio y siempre que el Operador Principal no descienda del cuatro con noventa centésimos por ciento (4,90 %).

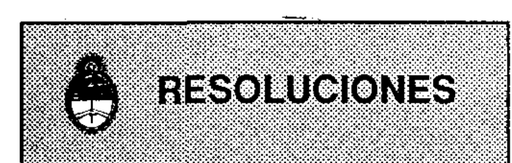
3.1.7.5 Si se hubiera precalificado un solo Operador con carácter de Operador Principal, se permitirá el ingreso de otro Operador con el alcance previsto en la primera parte del punto 3.1.5 siempre que la participación del Operador Principal inicial no descienda por debajo del cuatro con noventa centésimos por ciento (4,90 %) y la del otro Operador no sea, a su vez, inferior al cuatro con noventa centésimos por ciento (4,90 %). Ambos porcentajes se calculan sobre el total del Consorcio. Este punto prevalece sobre los puntos 3.1.2, 3.1.7.1 y 3.1.8. El Operador que ingresa, si no se hubiese precalificado individualmente, deberá acompañar, además de la documentación exigida por el punto 3.1.7.2, la que exige el punto 3.7. No podrá ingresar más de un Operador que ya se hubiese precalificado por separado, sea individualmente o como integrante de un Consorcio.

Art. 2º — El límite de dieciocho (18) meses y la abstención de firmar contratos previstos en el punto 7.5.10 del Pliego de Bases y Condiciones citado, serán inaplicables a los contratos celebrados en el marco de los acuerdos con los gobiernos de Francia e Italia, por las sumas de sesenta millones de dólares estadounidenses (u$s 60.000.000) y de ciento treinta y cinco millones de dólares estadounidenses (u$s 135.000.000), respectivamente. El monto máximo y la descripción de los bienes a adquirir, y su localización, serán informados hasta el 22 de junio de 1990. Las obligaciones derivadas de estos contratos serán asumidas de pleno derecho por las Sociedades Licenciatarias, sustituyendo a tales efectos las contraídas por el Estado Nacional. Los montos de estas operaciones serán consideradas como inversión a los efectos del punto 12.3.2 del Pliego citado y serán computadas a cuenta de las previstas en el artículo 5º del Decreto Nº 575/90, desde la fecha en que sean puestas en servicio.

Art. 3º — Extiéndese la fecha fijada en el punto 3.1.8 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 hasta el 19 de junio de 1990.

Art. 4º — Ratifícase las Resoluciones MO y SP Nros. 251 y 257 del 31 de Mayo de 1990.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Roberto J. Dromi.



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 145/90

Increméntase la cuota de prorrateo fijada para las provincias de Mendoza y San Juan, para el mes de julio del corriente año.

Mendoza, 4/6/90.

VISTO la Ley Nº 23.550 y la Resolución Nº C. 51/89, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis practicado por el Organismo sobre el desenvolvimiento del Mercado, surge que es conveniente incrementar la cuota de Prorrateo fijada para las provincias de Mendoza y San Juan, para el mes de julio del corriente año.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de julio de 1990, amplíase en un 7 % (SIETE POR CIENTO) la cuarta cuota de Prorrateo aplicable sobre las existencias de vino de mesa y reserva declarados en el Formulario MV 11 (declaración jurada sobre existencias vínicas a la CERO HORA del día 1 de agosto de 1989).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, pase a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Juan J. Azcona. — Américo J. Zingaretti. — Juan B. Monserrat. — Ramón A. Díaz. — Alberto M. Goyenechea. — Julio C. Martínez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C 146/90

Libéranse la totalidad de los volúmenes de vinos regionales y de mesa elaboración 1990, de las provincias de Salta, Río Negro, Neuquén y La Pampa.

Mendoza, 4/6/90

VISTO lo establecido en el Artículo 9º de la Ley Nº 23.550 y concordantes de su Decreto Reglamentario, y

CONSIDERANDO:

Que los Poderes Ejecutivos de las provincias de Salta, Río Negro, Neuquén y La Pampa han solicitado, a través del señor Director Consejero Vicente Luis Murga en el primer caso y del señor Director Consejero Rubén Julio Gaete en las restantes, la liberación anticipada de los vinos 1990.

Que razones de mercado han tornado insuficientes los volúmenes de vinos disponibles para atender los despachos de las citadas zonas.

Que se han analizado debidamente por parte de este Cuerpo las causales que motivaron dicha situación, resultando del aludido análisis, que es conveniente adoptar medidas para evitar el desabastecimiento que impediría satisfacer los requerimientos del consumo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 14.878 y el Decreto nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE
VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Libérense a partir del día 1 de julio del corriente año, la totalidad de los volúmenes de vino regionales y de mesa elaboración 1990, de los establecimientos situados en las provincias de Salta, incluidos los de las zonas Valles Calchaquíes; Río Negro, Neuquén y La Pampa.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — Eduardo A. Martínez. — Juan J. Azcona. — Alberto M. Goyenechea. — Américo J. Zingaretti. — Rubén G. Gaete. — Julio C. Martínez. — Juan B. Monserrat.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 147/90

Modificación de la Resolución Nº C-120/90.

San Juan, 6/6/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en el Título II, Punto 8º del Anexo a la Resolución Nº C-120/90, la aplicación del coeficiente del 1 % de la merma semestral, es sobre el total de vinos y productos analcohólicos nuevos elaborados.

Que dicha metodología no contempla a las bodegas no elaboradoras.

Que las mismas reciben por traslados vinos y productos analcohólicos nuevos, volúmenes que no estarían contemplados en la merma semestral.

Que en consecuencia corresponde considerar a los efectos de la aplicación del coeficiente del 1 %, el ingreso y/o egreso por traslado.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE
VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el punto 8º del Título II del Anexo a la Resolución Nº C-120/90 el que quedará redactado de la siguiente forma:

8º — MERMA SEMESTRAL DE VINOS Y PRODUCTOS ANALCOHOLICOS NUEVOS.

Se admitirá en concepto de merma semestral hasta un máximo de UNO POR CIENTO (1 %) para el período comprendido entre el 1º de febrero y el 31 de julio de cada año, oportunidad en que el interesado podrá descargar de los libros oficiales el porcentaje de merma producido.

A los efectos de la aplicación del citado porcentaje, se considerará el total de vinos y productos analcohólicos elaborados según Libro Oficial de Materia Prima y Elaboración, a los que se les computarán los movimientos de ingresos y/o egresos por traslados, a cuya resultante se le aplicará el coeficiente establecido.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Juan J. Azcona. — Alberto M. Goyenechea. — Rubén J. Gaete. — Juan B. Monserrat. — Américo J. Zingaretti. — Julio C. Martínez.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3192/90

Resolución General Nº 3187. Fe de errata.

Bs. As., 15/6/90

VISTO el artículo 3º de la Resolución General 3187 de fecha 9 de junio de 1990; y

CONSIDERANDO:

Que en la redacción de su texto se ha deslizado un error que cambia esencialmente el sentido de la norma;

Que, en consecuencia, corresponde que por medio de la presente se dé fe de esa errata y se produzca la rectificación correspondiente.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — En el artículo 3º de la Resolución General Nro. 3187, donde dice "...surja de relacionar el índice del penúltimo mes anterior al vencimiento general...", debe leerse "...surja de relacionar el índice del último mes anterior al vencimiento general...".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Res. C. 148/90

Modifícanse los aranceles por Servicios Extraordinarios que se prestan a requerimiento de Empresas Privadas.

San Juan, 6/6/90

VISTO el Decreto Nº 152/73 y la Resolución Nº C-141-90, y

CONSIDERANDO:

Que la reforma del arancel propiciado en Expediente Nº 311-000703/75-2, está encuadrada con principio de equidad, pues actualiza el valor de la prestación acorde con los incrementos salariales operados.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, ha emitido dictamen considerando razonable que la retribución horaria para el personal que realiza Servicios Extraordinarios a requerimiento de terceros, sea una suma equivalente a lo que resulte de aplicar el coeficiente 0,0124 a la asignación de la Categoría 17 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto Nº 1428 del 22 de febrero de 1973.

Que con motivo del dictado del Decreto Nº 800/90, se hace necesario modificar el importe fijado oportunamente a partir del 1º de abril de 1990.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE
VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase de acuerdo al Decreto 800/90 y con efecto al 01 de Abril de 1990, en AUSTRALES SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (₳ 6.282.-) por hora o fracción, los Servicios Extraordinarios que se prestan a requerimiento de Empresas Privadas.

Art. 2º — Establécese en AUSTRALES CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO (₳ 4.888) para el mes de Abril, el importe sobre el cual deberán efectuarse los aportes y retenciones previsionales.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Juan B. Monserrat. — Rubén J. Gaete. — Julio C. Martínez. — Américo J. Zingaretti. — Alberto M. Goyenechea. — Juan J. Azcona.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3190/90

Procedimiento. Decreto Nº 435/90. Resolución General Nº 3143 y su modificatoria. Formulario Nº 442. Su presentación.

Bs. As., 12/6/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que a los fines de coadyuvar al cumplimiento de la obligación que fuera impuesta por el artículo 4º de la Resolución General Nº 3143 y su modificatoria a los contribuyentes y responsables alcanzados por el artículo 37 del Decreto Nº 435/90, modificado por el Decreto Nº 612/90, se estima necesario extender el plazo fijado para la presentación del formulario de declaración jurada Nº 442, respecto de la información a suministrar por el primer trimestre sujeto al aludido régimen.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4º de la Resolución General Nº 3143 y su modificatoria, se considerarán efectuadas en término hasta el día 27 de julio de 1990, inclusive, las presentaciones del formulario de declaración jurada Nº 442, que los contribuyentes y responsables realicen por el primer trimestre a informar.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Junta Nacional de Granos

SOJA

Res. 34.480/90

Apruébase la Reglamentación para la compra de porotos de soja a granel de la campaña 1989/90.

Bs. As., 30/5/90

VISTO el proyecto de Reglamentación de Compras de Soja, a granel, para la campaña 1989/90, y

CONSIDERANDO:

Que es decisión del Gobierno Nacional contribuir a mejorar la rentabilidad de los productores agropecuarios del área extra pampeana, en productos donde el valor del flete tiene una gran incidencia sobre el precio final recibido por el productor.

Que mediante un acuerdo con la empresa Ferrocarriles Argentinos se ha obtenido un beneficio especial sobre el valor del flete, que trasladado a los productores, logra paliar una de las mayores desventajas que padecen los mismos.

Que dicho beneficio es producto de una mayor eficiencia operativa y, al no tratarse de un subsidio, se encuadra en el marco de la ley de emergencia económica.

Que de esta manera se está cumpliendo con una de las misiones fundamentales del organismo apoyando a productores que, luego de ingentes esfuerzos para ampliar las fronteras agropecuarias, no obtienen la rentabilidad necesaria para continuar produciendo.

Que la Junta Nacional de Granos se encuentra autorizada a comprar los granos y productos cuya comercialización haya sido reglamentada por la misma, como así también para reglamentar su aplicación.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación anexa para la compra por esta Junta de porotos de soja, a granel, de la campaña 1989/90, en las regiones del NOA y NEA.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

REGLAMENTO DE COMPRAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — A partir del 31 de mayo de 1990 y hasta el 31 de agosto de 1990, la Junta Nacional de Granos comprará a productores porotos de soja, a granel, de acuerdo con bases estatutarias, producidos en las regiones NEA (provincia del Chaco, Formosa, los departamentos Copo, Alberdi, Moreno, Brigadier Juan Felipe Ibarra, General Taboada, Belgrano, Aguirre y Rivadavia de la provincia de Santiago del Estero y los departamentos Nueve de Julio, General Obligado y Vera de la provincia de Santa Fe) y NOA (provincias de Salta, Jujuy, Catamarca, Tucumán, San Luis, Santiago del Estero — con excepción de los departamentos Copo, Alberdi, Moreno, Brigadier Juan Felipe Ibarra, General Taboada, Belgrano, Aguirre y Rivadavia— los departamentos San Alberto, Ischilín, Cruz del Eje, Totoral, San Javier, Sobremonte, Río Seco y Tulumba de la provincia de Córdoba).

ARTICULO 2º — Las compras se efectuarán a productores a través de:

a) Agentes

b) Personal autorizado de las Instalaciones Oficiales de Campaña y puerto Barranqueras.

A los efectos de esta resolución, son agentes las cooperativas, acopiadores y productores registrados como operadores autorizados de la Junta Nacional de Granos.

La mercadería deberá encontrarse depositada en:

a) Instalaciones de agentes.

b) Instalaciones Oficiales de Campaña.

c) Puerto Barranqueras.

En ningún caso la mercadería podrá estar depositada a la intemperie.

ARTICULO 3º — El precio de compra de la Junta Nacional de Granos, para soja a granel, según bases estatutarias, depositada y acondicionada, será el equivalente a la cotización pizarra de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Comercio de Rosario, para ese puerto, para el NOA y el NOVENTA Y TRES POR CIENTO (93 %) de dicha cotización para el NEA de hasta dos días hábiles anteriores a la fecha de venta y se referirá a mercadería puesta sobre vapor o camión en puerto o lugar de referencia. Dicho precio se entiende sin IVA, impuesto que será liquidado y efectivizado al confeccionarse los certificados de depósito (C. 377 o C. 1959).

ARTICULO 4º — **Liquidación** — El precio de la operación se obtendrá descontando del precio de la Junta Nacional de Granos el flete al puerto de referencia, aplicándose además lo normado por las resoluciones "JNG" Nros. 20.300, 22.027 y modificatorias.

El peso neto se obtendrá descontando del peso bruto entregado un 0,5 % en concepto de merma de manipuleo y, si correspondiera las mermas por zarandeo y secado.

ARTICULO 5º — **Fletes** — El flete a deducir del lugar del depósito al puerto de referencia se regirá por la tarifa al puerto de referencia. Se tomará la tarifa más económica vigente al momento de la operación, que podrá ser:

a) El SETENTA POR CIENTO (70 %) de la tarifa ferroviaria, publicada por la Junta Nacional de Granos, sólo en caso de contar la instalación con desvío ferroviario más los gastos de tracción en puerto si correspondieran.

b) La tarifa camionera.

A los efectos del descuento de flete, los puertos de referencia serán:

NEA: Barranqueras

NOA: Rosario

Las tarifas por flete de transporte automotor que se considerarán para determinar los descuentos de flete a puerto, serán las que fije esta Junta Nacional con vigencia para todo el país.

ARTICULO 6º — **Compras a través de agentes** — El productor solicitará espacio y convendrá con el agente las tarifas por los servicios a prestar por éste, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º. Lo pactado se volcará en el formulario C. 1116 "A", firmando el agente su oferta de tarifas. En el campo "Otros" de las Condiciones de Entrega del formulario C. 1116 "A", el agente deberá indicar el porcentaje de comisión a cobrar, en caso de concretarse la venta a la Junta Nacional de Granos. Se indicará lo antedicho bajo la leyenda: "EN CASO DE VENTA A LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS COMISION ......%."

El productor recibirá copia del formulario firmado por el agente. Por cada entrega parcial el productor recibirá una muestra lacrada del lote entregado y recibo de entrega. El productor podrá solicitar cuando lo estime conveniente, el cierre de la liquidación primaria, considerándose entonces finalizada la entrega por el parcial entregado y quedando en consecuencia habilitado para la venta de dicho parcial.

Por su parte el agente podrá considerar finalizada la entrega cuando lo estime conveniente siempre y cuando hayan transcurrido DIEZ (10) días a contar de la primera entrega.

Con independencia de la existencia o no de una orden de venta, el agente deberá realizar la respectiva liquidación física, peso neto y calidad, dentro de los CUATRO (4) días subsiguientes de finalizada la entrega. Podrá el productor aceptar o rechazar la referida liquidación, y en este caso solicitará la revisión de la misma de acuerdo a las normas en vigencia. Podrá, sin perjuicio de sus derechos por la apelación, dar orden de venta, fijando el precio, aun cuando no fuera conocido el resultado del análisis.

ARTICULO 7º — **Compras en Instalaciones Oficiales con entrega directa de chacra** — Los productores podrán negociar su mercadería con entrega directa o a través de representantes en Instalaciones Oficiales. En concepto de Gastos Generales la Junta Nacional de Granos cobrará en este caso el equivalente de hasta un TRES POR CIENTO (3 %) del importe bruto de la operación además del importe que corresponda por servicios de carga y descarga de acuerdo al régimen tarifario vigente. Asimismo, se descontará sobre el peso bruto entregado, el 0,5 % por merma de manipuleo y las mermas si correspondiera, por zarandeo y secado. Los requisitos a cumplir para realizar esta operación serán los siguientes:

1) Solicitar espacio previamente en el lugar de entrega y comunicada la fecha de entrega por la Junta Nacional de Granos deberá completar ésta en un plazo de QUINCE (15) días contados a partir de dicha fecha.

2) Lacrar muestras en las entregas y exigir el recibo provisorio.

3) Completada la entrega en el plazo señalado anteriormente el productor podrá fijar el precio de venta dentro de los siguientes TREINTA (30) días.

A los CUATRO (4) días de realizada la fijación recibirá original y DOS (2) copias del Certificado-Liquidación (F. 1959).

4) Presentar, en caso de disconformidad con el resultado del análisis, el pedido de reconsideración dentro de los OCHO (8) días de la fecha de emisión ante la dependencia interviniente.

5) Presentarse con el original y duplicado en casa bancaria sobre la cual está extendida la orden de pago, para recibir el importe del CIENTO POR CIENTO (100 %) de la operación.

ARTICULO 7º bis. — Los acopiadores y cooperativas podrán actuar como representantes de los productores ante las unidades oficiales a efectos de la certificación de la mercadería, para lo cual deberán presentar una nota (original y copia) de solicitud de operaciones, detallando el nombre, domicilio y kilogramos a entregar por cada uno de los productores representados. En este caso la unidad oficial recibirá el original de la nota para su archivo y sellará, firmará y entregará la copia de la misma al comerciante, quien deberá exhibirla en el momento de una inspección; extenderá el formulario C. 1959 sellado con la leyenda "PARA AGENTES", a nombre del representante quien cobrará el monto de la operación y será el encargado de acreditar los importes correspondientes al o los productores intervinientes en la operación.

Para los certificados que se realicen en los términos de este artículo, la Junta no cobrará gastos de administración (3 %) mencionados en el artículo anterior.

Los representantes serán responsables de la emisión de las liquidaciones primarias correspondientes (peso y calidad verificados en destino, tarifas, etc.) y de todas las obligaciones emergentes de ellas.

ARTICULO 8º — Los plazos y formas de pago al productor serán los siguientes:

— Operaciones realizadas a través de agentes: deberán pagarse por el agente dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de realizado el pago *por parte de la Junta Nacional de Granos*, el cual se hará efectivo dentro de los CUATRO (4) días de la fecha de presentación del Certificado C.377.

— Operaciones realizadas a través del personal autorizado de las Instalaciones Oficiales: será pagado en el acto por la Sucursal del Banco elegido, contra la presentación de la Orden de Pago, extendida por la instalación oficial en los plazos fijados anteriormente.

ARTICULO 9º — Sin perjuicio de las sanciones pertinentes, el agente será responsable de todas las actualizaciones de valor y demás compensaciones o daños que por su incumplimiento a la obligación de liquidar y abonar en término, se generen a favor del vendedor.

ARTICULO 10 — Los agentes deberán emitir certificados de depósito (C. 377) a nombre de la Junta Nacional de Granos, por toda la mercadería que ésta adquiera.

ARTICULO 11 — Los certificados de depósito no deberán comprender cantidades superiores a 500 toneladas. Para los casos de certificación por vagón se admitirán certificados de hasta 1.000 tn. en estaciones del NOA y NEA y de hasta 650 tn. en el NEA, según sean las cantidades exigidas para trenes operativos por los distintos ferrocarriles que sirven a esta última región.

ARTICULO 12 — Las liquidaciones primarias que originan cada certificado de depósito de-

berán corresponder a un único precio de venta y a una misma calidad aunque pueden tener origen en entregas de distintos productores.

ARTICULO 13 — La mercadería adquirida y respaldada por los certificados de depósito deberá encontrarse en todo momento disponible, en condiciones y calidad de acuerdo a bases estatutarias con una tolerancia en cantidad de hasta un DOS POR CIENTO (2 %), y libre de gravámenes prendarios o de cualquier otro tipo que afecten su disponibilidad.

En el certificado C. 377 correspondiente, en el campo Ubicación de la Mercadería, será obligatorio consignar la planta en que se encuentre depositada la mercadería.

El 31 de diciembre de 1990 vencerán todos los certificados de depósito emitidos bajo esta resolución.

A la fecha de vencimiento, el propietario de la mercadería debe haber renegociado el almacenaje o retirado la mercadería. En caso contrario el agente depositario deberá comunicar a la Junta Nacional de Granos el incumplimiento, adjuntando nómina de certificados no cancelados, con el objeto de recibir autorización para la venta de la mercadería.

ARTICULO 14 — Si la mercadería no hubiera sido entregada en los términos del artículo 16, presentado el certificado por el último endosatario y titular, el depositario deberá entregarle la mercadería en las condiciones establecidas en el artículo 19, previo cobro del almacenaje devengado y liquidando las diferencias de calidad y cantidad, de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo.

La entrega se hará constar en el mismo certificado a efectos de su anulación. Sólo se deberá entregar mercadería amparada por certificados en los que las cadenas de endosos se encuentren en forma sin que el depositario esté obligado a verificar la autenticidad de las firmas, con excepción de las de la Junta Nacional de Granos y la del último endosante.

La firma del representante de la Junta Nacional de Granos será además rubricada mediante el empleo de un "sello seco" a cuño. La del último endosatario deberá estar autenticada mediante certificación bancaria o notarial.

ARTICULO 15 — El endoso transmite todos los derechos resultantes del certificado y debe ser firmado por el endosante designando al beneficiario. Será puro y simple y toda condición a la cual esté subordinado se tendrá por no escrita.

ARTICULO 16 — **Entregas en puerto** — Las entregas en puerto deberán realizarse de acuerdo a las siguientes modalidades:

a) **Mercadería certificada con descuento de flete ferroviario y con posibilidad de carga de trenes operativos o completos**

La solicitud de trenes a F. F. C. C. será realizada por la Junta. Una vez presentado el tren para la carga, el depositario deberá cumplir la carga en las condiciones que rigen para este tipo de servicio en F. F. C. C.

Por la fracción remanente que no alcance para la asignación de un tren completo u operativo, la Junta podrá asignar, cupos camioneros de cumplimiento obligatorio, siendo la diferencia de tarifa a cargo del agente, si la camionera resultara más elevada.

En caso de que por problemas ajenos al agente no se dispusiera oportunamente de los trenes necesarios, la Junta Nacional de Granos podrá asignar cupos camioneros, siendo en este caso a cargo de la Junta la diferencia de tarifa si la camionera resultara más elevada.

La Gerencia Comercial podrá disponer que para las entregas en determinados puertos la responsabilidad de solicitar los trenes completos u operativos sea del agente. En este caso deberán remitir, a la Gerencia Comercial, comprobantes de haber solicitado tren completo u operativo dentro de las VEINTICUATRO (24) hs. de recibido el pedido de aplicación.

En todos los casos el agente deberá comunicar fehacientemente a la Gerencia Comercial los números de certificados cargados, dentro de las 24 hs. de completada la carga.

b) **Mercadería certificada con descuento de flete ferroviario y sin posibilidad de carga de trenes operativos o completos**

La Junta podrá dar orden de entrega en puerto y los agentes deberán enviar la mercadería a medida que F. F. C. C. provea los vagones previamente solicitados. Deberán remitir, a la Gerencia Comercial, comprobantes de haber solicitado los vagones dentro de las VEINTICUATRO (24) hs. de recibido el pedido de aplicación.

Si transcurridos CUARENTA Y CINCO (45) días de la orden de entrega, F. F. C. C. no hubiera provisto los vagones, la Junta podrá asignar cupos camioneros de cumplimiento obligatorio, siendo la diferencia de tarifa a cargo de la Junta, si la camionera resultara más elevada.

c) **Mercadería certificada con descuento de flete camionero**

En estos casos la Junta Nacional de Granos otorgará cupos de cumplimiento obligatorio por parte de los distintos depositarios de acuerdo a las posibilidades de recepción de cada puerto o instalación de campaña.

La Junta Nacional de Granos abonará los fletes al lugar de destino de la mercadería. La tarifa a considerar para carga por camión será la que fije la Junta Nacional de Granos con vigencia para todo el país.

En los casos a), b) y c) anteriormente citados, una vez presentada la documentación probatoria de la finalización del traslado, la Gerencia Comercial anulará los certificados C. 377 afectados y, de corresponder, pagará o cobrará en el término de VEINTE (20) días de presentadas, las *facturas correspondientes. Dicha facturación* deberá presentarse dentro de los DIEZ (10) días de tener la documentación en su poder.

Se liquidarán y pagarán en idéntico plazo todas las compensaciones devengadas al depositario original, teniendo en cuenta las condiciones reflejadas en el certificado C. 377 original y la documentación probatoria anteriormente citada.

En todos los casos las tarifas de flete y/o almacenaje serán las correspondientes al día *anterior a la liquidación del traslado.*

Se entenderá por documentación probatoria de la finalización del traslado en los casos de obligatoriedad de entrega en origen, el nuevo certificado C. 377, y, en los casos con obligatoriedad de entrega en destino, el certificado C. 1966 o similar y el nuevo certificado de depósito correspondiente.

Las diferencias de calidad y cantidad no podrán ser superiores a las establecidas en los puntos a) y b) del artículo 19.

Los agentes tendrán opción de presentar las facturas por fletes en forma anticipada una vez efectivizado el traslado, en este caso las mismas serán abonadas dentro de los DIEZ (10) días de la fecha de su presentación. Las tarifas de fletes a considerar en este caso serán las vigentes a la fecha de la última entrega.

Los pagos de las liquidaciones de traslado y/o de las facturas de fletes quedarán sujetos a revisión y liquidación final, consignándose a tal efecto la leyenda "sujeto a revisión y liquidación final" en toda la documentación que se presente. Si dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos el organismo no comunicara observación al pago efectuado se considerará al mismo como definitivo.

Será opción del mandatario presentar las rectificaciones que entienda corresponden dentro de igual plazo.

En caso de encontrarse diferencias a favor del organismo, el corredor pagará la diferencia entre lo percibido y lo que hubiere correspondido percibir dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de intimado; a los fines del pago se ajustará la diferencia tomando como base la evolución del tipo de cambio neto que rija para la exportación del grano considerado, entre la fecha de cobro por parte del corredor y la fecha de intimación, más un interés del 2% mensual.

ARTICULO 17 — **Seguros** — Todo depositario deberá mantener en condiciones el grano a su cargo y asegurarlo contra todo riesgo a su favor por valor de mercado, o en su defecto, asumir por sí los riesgos de caso fortuito o fuerza mayor. Deberá, *asimismo, contar con un seguro contra* todo riesgo que cubra el valor de plaza de la mercadería en tránsito que viaje bajo su propia responsabilidad. Dicho seguro podrá ser contratado por el transportista. En caso de siniestro y dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producido el mismo, deberá informarlo por telegrama colacionado a la Gerencia Comercial de la Junta Nacional de Granos individualizando los certificados involucrados.

A efectos de determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del depositario, la Junta Nacional de Granos tomará en cuenta el dictamen de la compañía de seguros en lo referente al perjuicio ocurrido por la mercadería averiada.

En caso de reconocerse un siniestro, la Junta Nacional de Granos exigirá al depositario el pago de la mercadería a valores de mercado del día hábil anterior al del pago.

Si la compañía de seguros no reconociera el siniestro o si el daño no hubiere sido ocasionado por uno de los riesgos asegurados, la falta de entrega se considerará faltante siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 21 de esta Reglamentación.

ARTICULO 18 — **Afectación de garantías de agentes en las compras de la Junta Nacional de Granos** — Para las compras de soja que la Junta Nacional de Granos realice a través de agentes en los términos de la presente resolución, sólo podrán certificar mercadería en instalaciones propias o de terceros aquellos agentes que estén autorizados a operar comercialmente con la Junta Nacional de Granos en virtud de haber presentado las garantías correspondientes, las que serán afectadas de acuerdo a las disposiciones vigentes.

ARTICULO 19 — **Cumplimiento de entrega** — *La obligación de entrega se considerará* cumplida mediante la carga del camión/vagón o elemento de transporte ofrecido o solicitado por el titular del certificado de depósito: en caso de entrega en los términos del artículo 14 o la entrega en puerto en los términos del artículo 16.

Consideraciones especiales respecto de:

a) **Cantidad:** Se considerará cumplida la obligación de entrega aun cuando el peso del grano entregado tenga un exceso o defecto de *hasta un DOS POR CIENTO (2 %) del total* del grano amparado por el certificado de depósito.

En caso de entrega en instalaciones oficiales las diferencias en más o en menos deberán establecerse en el último certificado entregado, teniéndose en cuenta para el porcentaje de tolerancia, el total certificado por el agente y por planta de acopio.

b) **Calidad:** Podrá ser cualquiera de los grados establecidos en el estándar vigente.

c) **Precio:** *Las diferencias de calidad,* condición y cantidad se liquidarán al precio del poroto de soja de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Comercio de Rosario, para ese puerto del día de funcionamiento de mercado inmediatamente anterior a la fecha de liquidación, la cual deberá ser emitida dentro de los 10 días de recibida la documentación correspondiente.

En caso que la Cámara Arbitral correspondiente no haya fijado precio al día de funcionamiento del mercado inmediatamente anterior al de la liquidación, se tomará la cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires.

d) **Rebajas:** Las rebajas correspondientes a las diferencias de calidad de la mercadería entregada serán las que fija la resolución "JNG" nº 23.882.

e) **Plazo y pago de almacenajes:**

1) **Para entrega en origen:** La entrega deberá iniciarse dentro de un plazo máximo de 24 hs. a contar del momento en que se haya puesto en disponibilidad de carga los medios de transporte enviados o solicitados. Deberá continuar con un ritmo de carga no inferior a 200 tn diarias o del CINCO POR CIENTO (5%) de la capacidad de acopio registrada, de resultar este porcentaje superior al tonelaje antes citado. En caso de presentarse más de un titular de certificados C. 377 a recibir mercadería, se respetará el orden de llegada de los elementos de transporte.

El agente depositario podrá exigir el previo pago del almacenaje devengado para iniciar la carga de la mercadería.

2) **Para entrega en destino:** Cuando la Junta Nacional de Granos otorgue cupos para entrega por camión, los mismos deberán ser cumplidos en la fecha asignada. Otorgados los cupos de entrega, si los mismos no se cumplieran en término será suspendida la compensación por almacenaje, a partir del día correspondiente a dichos cupos y por el tonelaje incumplido. Si la Junta no otorgara nuevo cupo en un plazo de TREINTA (30) días, la mercadería devengará nuevamente almacenaje a partir del día 31.

El segundo cupo otorgado hará caducar el almacenaje automáticamente desde la fecha de su otorgamiento.

Cuando la venta se haya certificado con descuento de flete ferroviario y la Junta asigne trenes completos u operativos, en caso de que éstos no se cargaran en las condiciones que rigen para ese tipo de servicios, la Junta no abonará almacenaje alguno al agente por los certificados que debía cargar el tren y si éste no pudiera completar su carga por razones imputables al cargador, la Junta podrá otorgar cupos camioneros hasta SESENTA (60) días después, sin abonar almacenajes por dicha mercadería y sin reconocer diferencias de fletes.

ARTICULO 20 — **Incumplimiento** — Son situaciones que implican incumplimiento:

a) La falta de cumplimiento de entrega de los términos del artículo 19.

b) La constatación, en cualquier momento de la vigencia de la relación contractual, que la mercadería se halla fuera de las bases estatutarias de calidad o de cantidad según exigencias y márgenes del artículo 13 de este reglamento.

A) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE ENTREGA Y RECAUDOS PARA SU ACREDITACION EN *CASO DE ENTREGA EN ORIGEN.*

1.1. **Intimación** — Si se presentare el último endosatario a retirar la mercadería y ésta no le fuera entregada en los términos del artículo 15, intimará al depositario a comenzar o reiniciar la carga en el término de VEINTICUATRO (24) horas, mediante telegrama colacionado informando simultáneamente de tal situación a la Junta Nacional de Granos por el mismo medio indicando la causa del requerimiento y los certificados involucrados.

1.2. — *En el caso de que el incumplimiento* se deba a las condiciones de calidad en que se encuentra la mercadería y si dichas condiciones son susceptibles de ser modificadas, mediante el tratamiento adecuado que permita llevar la mercadería a bases estatutarias, la intimación por parte del último endosatario deberá realizarse en los mismos términos del inciso 1.1.) pero con un plazo de CINCO (5) días corridos, suspendiéndose a partir de la intimación las compensaciones por almacenaje.

2) CONFIGURACION DEL INCUMPLIMIENTO — *De no cumplirse la intimación* y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas subsiguientes al vencimiento del plazo de las mismas, el último endosatario deberá notificarle a la Junta Nacional de Granos, mediante nuevo telegrama colacionado o carta documento el incumplimiento de la entrega.

La falta de notificación a la Junta Nacional de Granos en el plazo fijado ocasionará la pérdida del derecho del último endosatario de solicitar a ésta la sustitución de dicho instrumento, o la entrega de la mercadería representada por el certificado motivo de la intimación de cumplimiento, sin perjuicio de sus derechos contra el depositario incumplidor.

3) GARANTIA JUNTA NACIONAL DE GRANOS — Constatado el incumplimiento será obligación de la Junta Nacional de Granos para con el último endosatario, entregarle dentro de los CINCO (5) días corridos a contar de la constatación del incumplimiento un nuevo certificado por una cantidad equivalente a la amparada por este último admitiéndose a tal efecto una diferencia del VEINTE POR CIENTO (20 %) en más o en menos, debiendo compensarse estas eventuales diferencias con dinero, fijándose el valor de las mismas en función de la cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, para este puerto, correspondiente a la expedición del nuevo certificado.

4) SUBROGACION — En todos los casos en que la Junta Nacional de Granos otorgue un nuevo certificado en cumplimiento de la garantía de entrega que asume, deberá considerársela subrogada en todos los derechos y acciones que sobre el certificado no cumplido correspondían *al propietario subrogado, quien a tales efectos* deberá transferir a la Junta Nacional de Granos el certificado por simple endoso.

B) RESCISION DEL CONTRATO

1) Configurado y constatado el incumplimiento, la Junta Nacional de Granos rescindirá el contrato por la cantidad incumplida.

2) La rescisión del contrato se producirá sin la participación del titular del certificado en los siguientes casos:

a) Cuando mediante inspección la Junta Nacional de Granos determine la inexistencia total o parcial de la mercadería en planta. En tal caso la rescisión del contrato será automática.

b) Cuando mediante inspección la Junta Nacional de Granos determine que la mercadería se encuentra fuera de tolerancia de recibo. En este caso, si dichas condiciones son susceptibles de ser modificadas mediante el tratamiento adecuado que permita llevar la mercadería a bases estatutarias, la Junta Nacional de Granos intimará al depositario a que acondicione la mercadería dentro de un plazo de hasta SIETE (7) días hábiles. Transcurrido dicho período si la mercadería se mantiene fuera de estándar o no se ha solicitado por medio fehaciente la verificación técnica correspondiente (por ante el distrito de esta Junta Nacional de Granos correspondiente a su zona), se rescindirá el contrato.

La constatación de mercadería fuera de estándar implicará el no reconocimiento del almacenaje por el lapso que medie entre la fecha de comienzo de la inspección y hasta DOS (2) días posteriores a la fecha del aviso del acondicionamiento de la mercadería.

En los casos de entrega en instalación oficial, si la mercadería resultare fuera de estándar por calidad y/o condición será opción de esta Junta recepcionarla. En este caso será opción de la Junta abonar sólo el 50 % del almacenaje devengado, sobre el tonelaje involucrado.

3) La rescisión del contrato generará en todos los casos previstos en el presente artículo, a cargo del depositario la obligación del pago a la Junta Nacional de Granos, de los importes percibidos y gastos ocasionados, actualizados desde la fecha del certificado y hasta la del efectivo pago, tomando como índice de ajuste por cada mes calendario, la tasa activa máxima fijada por el Banco Central de la República Argentina para operaciones a treinta días multiplicada por 1,2. A tal efecto se tomará como tasa correspondiente a cada período mensual, la vigente al último día hábil del mes inmediato anterior.

En ningún caso, el ajuste previsto en el párrafo anterior podrá ser inferior al que surja de actualizar los mismos importes sobre la base de la variación de precios que experimente el grano certificado tomando la cotización dársena de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires para el día anterior a la fecha del certificado y la del día anterior al del efectivo pago.

La suma actualizada en cualesquiera de las formas indicadas precedentemente, devengará por igual período un interés compensatorio sobre la tasa del 8 % anual.

4) Si la rescisión se origina en un incumplimiento de cantidad sobre el valor determinado en el punto 3), se aplicará un recargo punitorio del DIEZ POR CIENTO (10 %).

5) Si la rescisión se origina en un incumplimiento de calidad sobre el valor determinado en el punto 3), se aplicará recargo punitorio del CINCO POR CIENTO (5 %).

6) En caso de incumplimiento en los plazos o ritmos de entrega en origen o en puerto, la Junta Nacional de Granos podrá intimar la regularización de los mismos y si las circunstancias así lo aconsejan determinar la rescisión del contrato y ser considerado éste como incumplimiento de cantidad.

7) Pagos: Todos los pagos que a favor de la Junta Nacional de Granos se originen por incumplimiento de depósito, deberán ser efectuados en la Tesorería de la Junta Nacional de Granos, Paseo Colón 367, Buenos Aires.

ARTICULO 21 — **Sanciones Generales** — Sin perjuicio de las multas y sanciones establecidas en esta resolución, el incumplimiento a cualquiera de sus normas hará pasible al incumplidor de la aplicación de las sanciones previstas en el decreto ley Nº 6698/63 y la ley 21.469.

ARTICULO 22 — **Almacenaje** — Para el cómputo de almacenaje el período será el comprendido entre el trigésimo (30°) día posterior a la fecha de emisión del certificado y la fecha de cada entrega parcial de la mercadería. Se aplicará la tarifa vigente al día anterior a la fecha de facturación.

Dicha tarifa será de TRES CENTAVOS DE DOLAR ESTADOUNIDENSE (u$s 0,03) por tonelada y por día, y se ajustará a AUSTRALES de acuerdo al tipo de cambio efectivo neto que rija para la exportación soja, el día anterior a la fecha de facturación.

ARTICULO 23 — Comisión Corretaje — En las operaciones en que intervienen las Asociaciones o Federaciones de Cooperativas y Corredores autorizados, éstos percibirán una comisión del UNO POR CIENTO (1 %) del importe bruto de la operación, que será abonado por la Junta Nacional de Granos.

El corredor interviniente será responsable ante esta Junta Nacional de Granos de la correcta presentación de la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y liquidar las entregas en puerto.

A título enunciativo se mencionan los controles mínimos a cargo del corredor:

1) La corrección de todos los cálculos aritméticos que surjan de las liquidaciones primarias, como de los certificados de depósito considerados y de las liquidaciones de traslado correspondientes.

2) La vigencia del precio de compra a la fecha de emisión del certificado de depósito.

3) El correcto llenado de todos los datos que integran el certificado de depósito.

4) La corrección de las distancias a puerto de referencia desde cada estación de compra.

5) La vigencia de las tarifas de transporte consideradas a la fecha de emisión del certificado de depósito.

6) La observancia del cumplimiento de entrega de cada certificado.

7) Controlar el envío de comprobantes de solicitud de vagones y comunicación de los números de certificados cargados.

8) Conocimiento del agente vendedor.

ARTICULO 24 — **Derechos de Registros** — Los certificados de depósito serán registrados en las Bolsas de Cereales de Buenos Aires o de Comercio de Rosario, previa presentación de la documentación en la oficina de compras correspondiente.

El derecho de registro estará a cargo de la Junta Nacional de Granos, en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %), así como los costos que demanden el procesamiento requerido a las Bolsas intervinientes.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 34.481/90

Declárase comprendida en el régimen establecido por la Resolución Nº 26.380, a la Unidad II de la Delegación Buenos Aires.

Bs. As., 6/6/90

VISTO la poca operatividad registrada en la Unidad II de la Delegación Buenos Aires, y que los recursos generados por ésta, no alcanzan a solventar los gastos de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que este estado de resultados se debe a que no hay interesados en operarla debido a su obsolescencia.

Que la falta de calado de su muelle imposibilita embarcar al tipo de buques usualmente utilizados para la exportación de granos.

Que se considera posible que se presenten interesados en operarla si se reducen las tarifas por los servicios que en ella se prestan.

Que en la actualidad rigen para la misma las tarifas de la Unidad I de la Delegación Buenos Aires cuya operativa ofrece ventajas enormes respecto de la de la Unidad II.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase comprendida a la Unidad II de la Delegación Buenos Aires en el régimen definido por la Resolución "JNG" Nº 26.380 y sus complementarias, para las Unidades de Campaña.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3193/90

Procedimiento e impuestos varios. Impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales, de Sellos y al Valor Agregado. Fondo para educación y promoción cooperativa. Contribución especial de emergencia a las sociedades y empresas. Régimen de Ahorro Obligatorio. Procedimiento. Coeficientes, índice e importes aplicables.

Bs. As., 15/6/90

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de mayo de 1990, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

b) los artículos 13 y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones;

c) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

d) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley Nº 23.427 y sus modificaciones;

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

II) Para el mes de junio de 1990, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

III) Para el mes de julio de 1990, a los efectos dispuestos por:

El artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	10.402.959.418.823,53
1915	9.508.081.189.247,31
1916	8.754.965.847.524,75
1917	7.557.705.560.683,76
1918	6.098.286.555.862,07
1919	6.454.390.880.291,97
1920	5.492.245.655.900,62
1921	6.271.287.592.907,80
1922	7.307.864.054.545,46
1923	7.557.705.560.683,76
1924	7.307.864.054.545,46
1925	7.557.705.560.683,76
1926	7.825.234.961.061,95
1927	7.825.234.961.061,95

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1928	7.825.234.961.061,95
1929	7.825.234.961.061,95
1930	7.825.234.961.061,95
1931	9.115.995.367.010,31
1932	9.935.410.680.898,88
1933	8.754.965.847.524,75
1934	9.935.410.680.898,88
1935	9.508.081.189.247,31
1936	8.754.965.847.524,75
1937	8.421.443.339.047,62
1938	8.754.965.847.524,75
1939	8.421.443.339.047,62
1940	8.421.443.339.047,62
1941	8.112.399.546.788,99
1942	7.557.705.560.683,76
1943	7.557.705.560.683,76
1944	7.557.705.560.683,76
1945	6.271.287.592.907,80
1946	5.359.100.306.666,67
1947	4.779.738.111.351,35
1948	4.210.721.669.523,81
1949	3.180.760.973.381,30
1950	2.548.275.361.959,65
1951	1.857.671.324.789,92
1952	1.345.892.771.080,67
1953	1.290.878.176.058,39
1954	1.245.424.719.154,93
1955	1.108.084.649.874,69
1956	962.188.847.225,25
1957	774.979.448.378,62
1958	592.661.897.184,99
1959	253.876.414.183,18
1960	219.362.825.750,43
1961	202.531.275.904,72
1962	155.459.133.368,50
1963	120.716.935.235,49
1964	95.739.665.504,55
1965	77.233.954.982,97
1966	64.360.692.233,79
1967	51.246.105.511,45
1968	46.746.222.806,09
1969	44.078.139.205,42
1970	38.635.537.667,67
1971	27.697.777.622,55
1972	15.646.869.757,40
1973	10.427.740.637,75
1974	8.688.383.581,27
1975	
1er. Trimestre	6.229.755.886,99
2do. Trimestre	4.689.298.028,30
3er. Trimestre	2.422.872.508,22
4to. Trimestre	1.785.396.523,10
1976	
1er. Trimestre	961.193.138,99
2do. Trimestre	521.215.850,24
3er. Trimestre	432.483.765,98
4to. Trimestre	357.706.214,43
1977	
1er. Trimestre	278.402.271,48
2do. Trimestre	235.687.220,78
3er. Trimestre	188.618.280,06
4to. Trimestre	143.154.120,60
1978	
1er. Trimestre	115.579.826,16
2do. Trimestre	91.398.088,09
3er. Trimestre	75.965.329,34
4to. Trimestre	59.734.896,46
1979	
1er. Trimestre	46.933.814,15
2do. Trimestre	37.238.074,27
3er. Trimestre	28.251.688,59
4to. Trimestre	25.100.798,32
1980	
1er. Trimestre	22.493.580,42
2do. Trimestre	19.636.174,37
3er. Trimestre	17.395.330,23
4to. Trimestre	15.723.092,52

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1981	
1er. Trimestre	14.396.306,74
2do. Trimestre	10.903.555,51
3er. Trimestre	7.764.045,90
4to. Trimestre	6.108.286,71
1982	
1er. Trimestre	4.608.379,55
2do. Trimestre	3.708.737,00
3er. Trimestre	2.175.627,06
4to. Trimestre	1.492.736,94
1983	
1er. Trimestre	1.039.663,16
2do. Trimestre	780.741,98
3er. Trimestre	511.855,95
4to. Trimestre	307.401,91
1984	
1er. Trimestre	200.657,27
2do. Trimestre	120.765,34
3er. Trimestre	72.097,28
4to. Trimestre	43.175,29
1985	
1er. Trimestre	24.380,37
2do. Trimestre	10.858,56
3er. Trimestre	8.080,51
4to. Trimestre	7.884,63
1986	
1er. Trimestre	7.739,62
2do. Trimestre	7.183,26
3er. Trimestre	6.049,99
4to. Trimestre	5.127,45
1987	
1er. Trimestre	4.375,89
2do. Trimestre	3.787,32
3er. Trimestre	2.813,87
4to. Trimestre	1.807,20
1988	
1er. Trimestre	1.361,76
Abril	1.017,52
Mayo	825,42
Junio	665,41
Julio	532,24
Agosto	403,42
Septiembre	379,10
Octubre	362,53
Noviembre	349,05
Diciembre	330,34
1989	
Enero	308,90
Febrero	284,94
Marzo	239,64
Abril	151,68
Mayo	74,18
Junio	31,77
Julio	10,28
Agosto	9,48
Septiembre	9,24
Octubre	9,11
Noviembre	8,95
Diciembre	6,02
1990	
Enero	3,72
Febrero	1,98
Marzo	1,16
Abril	1,06
Mayo	1,00

1.2.- Actualización de montos por devolución, compensación, etc. Art. 129, Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Coeficientes.

Art. 3º — Corresponderá aplicar durante el transcurso del mes de julio de 1990, los coeficientes de actualización que se establecen en este artículo, sobre el importe de los conceptos indicados a continuación:

1.— Solicitudes de devolución, repetición, reintegro o compensación de impuestos (artículo 7º - Resolución Nº 10/88 S.H.).

2.— A los efectos establecidos en los párrafos 1º y 2º del artículo 41 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación. I.V.A. Exportaciones.	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Abril de 1976 y anteriores.	546.299.319,3589
1976	
Mayo	521.509.724,8639
Junio	498.066.626,5248
Julio	469.430.431,0365
Agosto	434.480.653,7172
Septiembre	399.228.295,6989
Octubre	382.286.308,3161
Noviembre	357.784.371,0512
Diciembre	336.026.946,9388
1977	
Enero	295.297.999,3575
Febrero	275.951.504,5845
Marzo	265.565.967,7922
Abril	251.138.478,4088
Mayo	236.240.324,4762
Junio	221.538.142,3499
Julio	209.584.172,1268
Agosto	186.173.859,7832
Septiembre	173.536.730,3755
Octubre	152.854.242,3223
Noviembre	141.657.626,1091
Diciembre	135.962.352,0023
1978	
Enero	123.330.343,0886
Febrero	117.140.294,2299
Marzo	107.399.708,5972
Abril	98.462.873,9773
Mayo	90.347.035,2635
Junio	86.215.024,2908
Julio	82.176.144,1376
Agosto	75.642.101,3489
Septiembre	70.909.074,8461
Octubre	64.501.662,5680
Noviembre	59.440.515,3640
Diciembre	55.881.900,1924
1979	
Enero	50.785.060,7470
Febrero	47.041.317,7972
Marzo	43.533.041,9812
Abril	40.894.441,4042
Mayo	37.513.026,6848
Junio	33.953.432,4681
Julio	31.578.979,0613
Agosto	27.542.591,8329
Septiembre	26.168.208,3446
Octubre	25.895.029,3520
Noviembre	25.033.250,2300
Diciembre	24.417.768,0904
1980	
Enero	23.416.920,3312
Febrero	22.484.255,8511
Marzo	21.648.929,6879
Abril	20.844.796,5904
Mayo	19.783.064,1339
Junio	18.430.681,0763
Julio	17.905.269,4068
Agosto	17.398.458,5652
Septiembre	16.910.677,8815
Octubre	16.042.112,4006
Noviembre	15.629.894,8945
Diciembre	15.507.175,1157

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación. I.V.A. Exportaciones.	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1981	
Enero	15.134.985,9619
Febrero	14.392.146,4705
Marzo	13.730.159,3815
Abril	12.219.529,9848
Mayo	11.313.443,8150
Junio	9.531.708,7579
Julio	8.448.312,4324
Agosto	7.727.767,2317
Septiembre	7.213.645,5568
Octubre	6.796.583,0092
Noviembre	6.123.144,2835
Diciembre	5.534.385,4637
1982	
Enero	4.853.119,6147
Febrero	4.597.591,9319
Marzo	4.396.960,2168
Abril	4.145.969,0756
Mayo	3.794.418,5880
Junio	3.287.769,3384
Julio	2.571.480,3936
Agosto	2.213.867,0500
Septiembre	1.857.584,7910
Octubre	1.689.258,7212
Noviembre	1.482.412,6438
Diciembre	1.345.569,8507
1983	
Enero	1.173.553,8484
Febrero	1.036.571,1697
Marzo	935.700,2771
Abril	875.530,6472
Mayo	794.298,2721
Junio	693.788,5823
Julio	622.234,4296
Agosto	527.575,7855
Septiembre	424.007,2337
Octubre	362.651,5894
Noviembre	312.290,5914
Diciembre	263.185,7740
1984	
Enero	236.160,6853
Febrero	203.757,9518
Marzo	172.156,2340
Abril	143.849,1650
Mayo	121.083,3035
Junio	103.830,7127
Julio	89.873,0092
Agosto	73.723,8768
Septiembre	59.103,3781
Octubre	51.233,0412
Noviembre	44.676,5434
Diciembre	36.254,8248
1985	
Enero	29.932,4190
Febrero	25.400,9873
Marzo	19.891,5622
Abril	15.125,5465
Mayo	11.527,8016
Junio	8.102,4313
Julio	8.179,5090
Agosto	8.055,6626
Septiembre	8.008,2772
Octubre	7.949,4004
Noviembre	7.890,8055
Diciembre	7.814,8267
1986	
Enero	7.816,7679
Febrero	7.755,9870
Marzo	7.648,0043
Abril	7.426,7473
Mayo	7.228,6063
Junio	6.913,2219
Julio	6.577,6278
Agosto	6.013,8766
Septiembre	5.632,0212

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación. I.V.A. Exportaciones.	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Octubre	5.350,5556
Noviembre	5.098,3579
Diciembre	4.949,3123
1987	
Enero	4.699,5486
Febrero	4.396,3393
Marzo	4.076,2012
Abril	3.999,2309
Mayo	3.813,1911
Junio	3.573,7197
Julio	3.266,3403
Agosto	2.850,2187
Septiembre	2.444,1253
Octubre	1.873,4965
Noviembre	1.795,9958
Diciembre	1.756,0185
1988	
Enero	1.566,7352
Febrero	1.382,0106
Marzo	1.188,8086
Abril	1.017,5245
Mayo	825,4169
Junio	665,4091
Julio	532,2395
Agosto	403,4209
Septiembre	379,1047
Octubre	362,5335
Noviembre	349,0462
Diciembre	330,3373
1989	
Enero	308,8985
Febrero	284,9381
Marzo	239,6377
Abril	151,6786
Mayo	74,1846
Junio	31,7737
Julio	10,2792
Agosto	9,4764
Septiembre	9,2450
Octubre	9,1060
Noviembre	8,9458
Diciembre	6,0211
1990	
Enero	3,7227
Febrero	1,9835
Marzo	1,1580
Abril	1,0784

1.3. Régimen de anticipos.

Art. 4º — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones, y por el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 1878 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular lo anticipos cuyos vencimientos deben operarse en el mes de julio de 1990.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1989		
Agosto	3º	43,3897
Octubre	2º	24,5323
Diciembre	1º	15,7661

IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1989		
Septiembre	3º	9,2450
Noviembre	2º	8,9458

Art. 5º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los importes correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de julio de 1990.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1989		
Septiembre	3º	9,2450
Noviembre	2º	8,9458
1990		
Enero	1º	3,7227

Art. 6º — De acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para sociedades—; y por el tercer párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 1878 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto sobre los capitales— fíjase en DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRES AUSTRALES (₳ 299.723) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso de los respectivos anticipos, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de julio de 1990.

Art. 7º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, fíjase en CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 187.350) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de julio de 1990.

Art. 8º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº [illegible] fíjase en DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRES AUSTRALES (₳ 299.723) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del impuesto sobre los activos, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de julio de 1990.

2. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. Ajuste por inflación.

Art. 9º — A los efectos dispuestos por el artículo 2º de la Resolución General Nº 2113, el índice a considerar correspondiente al mes de marzo de 1990 a los fines de la aplicación de las normas sobre el ajuste por inflación establecidas en la Ley Nº 21.894, es 763.608.756,0

2.2. Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones.

Art. 10. — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de julio de 1990, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA CON AUTO PROPIO ₳	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA SIN AUTO PROPIO ₳
1) Capital Federal	28.595	16.680
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	42.892	29.389
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	28.595	16.680
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	42.892	29.389
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	95.316	82.607
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	104.847	95.316
e) Más de 300 Km. de la residencia	114.379	101.670
4) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 km. de la residencia	28.595	16.680
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	42.892	29.389
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	96.904	84.196
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	105.642	96.110
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	115.968	103.259
f) Más de 500 Km. de la residencia	116.762	105.642

2.3. Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia. Mayo de 1990.

Art. 11. — Establécese en la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 18.651.288) el importe previsto por el artículo 87, inciso l) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de mayo de 1990.

2.4. Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de julio de 1990.

Art. 12. — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de julio de 1990, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA AUSTRALES (₳ 7.833.680).

b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

I M P O R T E S		R E T E N D R A N		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	15.667.360	- -	6	0
15.667.360	39.168.380	940.050	8,5	15.667.360
39.168.380	78.336.760	2.937.640	11	39.168.380
78.336.760	156.673.520	7.246.170	13,5	78.336.760
156.673.520	en adelante	17.821.640	16	156.673.520

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS DIEZ AUSTRALES (₳ 4.700.210).

— Para el punto 2: NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE AUSTRALES (₳ 9.400.420).

— Para el punto 3: CUARENTA Y SIETE MILLONES DOS MIL SESENTA AUSTRALES (₳ 47.002.060).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA AUSTRALES (₳ 15.670).

2.5. Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 13. — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, establécese en DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE AUSTRALES (₳ 10.536.111) el importe que podrán deducir — los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de mayo de 1990— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

2.6. Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Julio de 1990.

Art. 14. — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de julio de 1990.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

C O N C E P T O	IMPORTE ACUMULADO JULIO DE 1990 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	6.334.018
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1990 para que se permita su deducción: (₳ 6.334.018.-)	
1. Cónyuge	3.167.008
2. Hijo	1.583.505
3. Otras cargas.	1.583.505
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	7.917.520
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	1.334.232
E) Gastos de sepelios (art. 22)	1.334.232

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - ACUMULADOS A JULIO DE 1990				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		P A G A R A N		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	1.953.658	- -	6	0
1.953.658	19.536.658	117.219	10	1.953.658
19.536.658	41.027.000	1.875.519	15	19.536.658
41.027.000	82.054.000	5.099.070	20	41.027.000
82.054.000	164.108.000	13.304.470	25	82.054.000
164.108.000	en adelante	33.817.970	30	164.108.000

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

C O N C E P T O	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1990 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	14.582.873
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1990 para que se permita su deducción: (₳ 6.334.018.-).	
1. Cónyuge	7.291.433
2. Hijo	3.645.720
3. Otras Cargas	3.645.720
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	18.228.585
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	3.071.817
E) Gastos de sepelios (art. 22)	3.071.817

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - PROYECCION PERIODO FISCAL 1990				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		P A G A R A N		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	4.462.438	- -	6	0
4.462.438	44.624.563	267.746	10	4.462.438
44.624.563	93.711.625	4.283.959	15	44.624.563
93.711.625	187.423.250	11.647.018	20	93.711.625
187.423.250	374.846.500	30.389.343	25	187.423.250
374.846.500	en adelante	77.245.156	30	374.846.500

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1989	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Agosto	31,77
Septiembre	10,28
Octubre	9,48
Noviembre	9,24
Diciembre	9,11

Art. 15. — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1990.

M E S	GANANCIAS NO IMPONIBLES ₳	CARGAS DE FAMILIA — Cónyuge ₳	CARGAS DE FAMILIA — Hijo ₳	CARGAS DE FAMILIA — Otras Cargas ₳	DEDUCCION ESPECIAL ₳
Julio	1.649.771	824.885	412.443	412.443	2.062.213

Art. 16. — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de junio de 1990, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1. Acumulado a junio de 1990: *UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA* Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO AUSTRALES (₳ 1.636.425).

2. Proyectado para el período fiscal 1990: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 4.270.455).

2.7. Donaciones. Resolución General Nº 3191.

Art. 17. — A los efectos establecidos en el *artículo 5º de la Resolución General Nº 3191,* se actualizan los importes establecidos en el artículo 4º de la misma, según se indica a continuación, con aplicación para el mes de julio de 1990.

a) donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA AUSTRALES (₳ 647.040) anuales por cada institución.

b) las demás donaciones hasta la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS *AUSTRALES (₳ 269.600) anuales por contribuyente y por cada institución.*

La suma a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar el importe de UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS AUSTRALES (₳ 1.078.400) anuales por contribuyente y por cada institución.

3. IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

Exención del gravamen en función del impuesto determinado.

Art. 18. — Fíjase el importe establecido en el inciso g) del artículo 3º — impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA AUSTRALES (₳ 660.680) aplicable para los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de mayo de 1990.

4. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

Art. 19. — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 — contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, *Ley Nº 23.427* y sus modificaciones, en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 3.798.879) aplicable para ejercicios cerrados en el mes de mayo de 1990.

5. IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 20. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso *f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal,* con aplicación para el mes de julio de 1990, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		
Más de ₳	Hasta ₳	Alícuota o/oo
- - -	56.320.212	7,5
56.320.212	70.400.265	10,0
70.400.265	84.480.318	12,5
84.480.318	98.560.371	15,0
98.560.371	112.640.424	20,0
112.640.424	- -	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 330.337).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no excede de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 149.559).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 14.956).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS AUSTRALES (₳ 155.072) y UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS DIECIOCHO AUSTRALES (₳ 1.550.718).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS AUSTRALES (₳ 155.072) y UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS DIECIOCHO AUSTRALES (₳ 1.550.718).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 6.798).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 15.507.175).

6. CONTRIBUCION ESPECIAL DE EMERGENCIA A LA SOCIEDADES Y EMPRESAS

Ejercicios cerrados en diciembre de 1989. Coeficientes aplicables.

Art. 21. — A los efectos establecidos en el primer párrafo del artículo 6º de la *Ley Nº 23.764,* el coeficiente de actualización del gravamen que deberán emplear los sujetos que hubieran cerrado su ejercicio fiscal en el mes de diciembre de 1989, es el siguiente: 6,02.

Asimismo, fíjase en 6,02 el coeficiente de actualización aplicable de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley Nº 23.764, por los sujetos comprendidos en el párrafo anterior.

7. REGIMEN DE AHORRO OBLIGATORIO.

Resolución General Nº 3017. Remuneraciones correspondientes al mes de junio de 1990.

Art. 22. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 3017, el coeficiente de actualización que deben considerar los sujetos citados en el artículo 1º de dicha norma, cuando paguen remuneraciones correspondientes al mes de junio de 1990 es: 140,6510.

8. IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Julio de 1990.

Art. 23. — A los efectos establecidos en el artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se establecen a continuación los coeficientes que deberán considerar los responsables alcanzados por los términos del citado artículo, para actualizar los anticipos y el saldo a pagar que resulte de las declaraciones juradas de los citados gravámenes, que tengan como vencimiento para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de sus saldos deudores al mes de julio de 1990, y que correspondan a ejercicios fiscales iniciados después del 1º de enero de 1989.

a) Impuesto a las ganancias.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1º	1,7072
2º	1,5354
3º	1,4857
Saldo a pagar según declaración jurada.	9,1060

b) Impuesto sobre los capitales.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1º	5,2771
2º	1,5739
3º	1,5124
Saldo a pagar según declaración jurada.	9,1060

c) Fondo para educación y promoción cooperativa.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1º	5,2771
2º	1,5739
3º	1,5124
Saldo a pagar según declaración jurada.	9,1060

8. PROCEDIMIENTO.

9.1. Ley Nº 19.640. Resolución Nº 647/88 (M.E.). Derecho a reembolsos o devolución de tributos.

Art. 24. — A los efectos previstos en el artículo 1º de la Resolución Nº 647/88 (M.E.), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la misma, fíjase el importe de OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA AUSTRALES (₳ 82.541.690), el que tendrá vigencia para el tercer trimestre calendario del año 1990.

9.2. Resolución General Nº 3118 y sus modificaciones. Facturación y registración.

Art. 25. — A los efectos determinados en el artículo 11 de la Resolución General Nº 3118 y sus modificaciones, fíjanse los importes de los artículos 3º, inciso n) y 8º de la misma, con aplicación para el cuarto bimestre calendario del año 1990, según se indica seguidamente:

— artículo 3º, inciso n): establécese su importe en VEINTIDOS MIL AUSTRALES (₳ 22.000.).

— artículo 8º: establécese su importe en CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL AUSTRALES (₳ 5.392.000).

10. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Resolución General Nº 3151. Operaciones de exportación.

Art. 26. — A los efectos determinados en el artículo 23 de la Resolución General Nº 3151 fíjase el importe del artículo 2º, punto 2. de la misma en QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS AUSTRALES (₳ 539.200), con vigencia para el tercer trimestre calendario del año 1990.

Art. 27. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — *Ricardo Cossio.*

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1220

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Régimen de anticipos. Resoluciones Generales Nros. 1787 y sus modificaciones y 1908 y sus modificaciones. Circular Nº 1188, su derogación.

Bs. As., 12/6/90

Atento lo establecido por el artículo 30 y los puntos 15 y 22 del artículo 31, de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, déjase sin efecto la Circular Nº 1188, aclarándose que lo dispuesto por la misma no resulta de aplicación con relación a la determinación de los anticipos del impuesto a las ganancias —reglados por las Resoluciones Generales Nº 1787 y sus modificaciones y Nº 1908 y sus modificaciones— correspondientes a los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1º de enero de 1990, inclusive.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 19/6 Nº 1385 v. 19/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
15/6/90	167371934,2325

e. 19/6 Nº 1404 v. 19/6/90

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Disposición dictada en uso de las facultades conferidas a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION por el inciso 17 del Decreto Nº 825/88 — Reglamento de las Contrataciones del Estado.

DISP. Nº	FECHA DISP.	SANC. APLIC.	FECHA INICIAC. DE LA SANCION	FIRMA SANCIONADA	RESPONSABLE SANCIONADO
22	24-4-1990	Apercibir	7-5-1990	Accesorios para Procesamiento de Datos S.A. Legajo nº 18.238-9 Rodríguez Peña 330 Cap. Federal.	-María Susana KLEIN L.C. Nº 6.178.258 Manuel Romero L.E. Nº 828.862
23	24-4-1990	Apercibir	7-5-1990	Modular Stand S.A. I. C. - Legajo nº 1996-8 Gallo 622- Cap. Fed.	-Silvio Scalzo D.N.I. Nº 4.455.958 -Nelly Iris Fernández C.I. Nº 4.267.967 -Adriana Lidia Juárez D.N.I. Nº 14.959.308
24	24-4-1990	Suspender (1 mes)	5-5-1990	Droguería Tarazi S.A.C.I.F. Bulnes 2763, 2º 10, Cap. Fed. - Legajo nº 142-2	-Carlos Alberto Abelleira Visini C.I.Nº 4.803.558 -María Teresa Tarazi de Dubourg C.I. Nº 4.342.753 -Loris María Tarazi C.I. Nº 4.338.111 -Enrique Miguel Arata C.I. Nº 4.384.153 -Luis Guillermo Baka C.I. Nº 4.317.998 Analía Claudia Pietranera L.C Nº 6.075.502 -Elsa Irene Ruiz L.C.Nº 3.626.514 -Antonio Dubourg C.I. Nº 3.980.235 -Olga Nilda Maio C.I. Nº 4.876.287
25	24-4-1990	Suspender (15 días)	7-5-1990	Cavego S.R.L. Legajo nº 25055-4 Av. Rivadavia 10.983, Cap. Fed.	-Hugo Roberto González C.I. Nº 3.817.136 -Luis Alberto Veroni C.I. Nº 6.223.014
26	24-4-1990	Apercibir	5-5-1990	Master Lab S.R.L. Legajo nº 25100-3 Av. Belgrano 634, 2º "D", Cap. Fed.	-Jorge Santiago Ruppel D.N.I. Nº 8.355.075 -Emilio Roberto D'Atri C. I. Nº 7.426.239
27	24-4-1990	Suspender (15 días)	10-5-1990	Bonaire Export S.R.L. Legajo Nº 19988-5 - Venezuela 770, P.B. "A", Capital Federal	-María Teresa Barinoto de Castro L.C. Nº 5.201.013 -Angela Panebianco de Castro, L.C.Nº 436.837 -Manuel Castro L.E. Nº 153.308 -Rubén Omar Castro L.E. Nº 4.432.580
104	21-7-1989	Apercibir	31-5-1990	Excavaciones de Roca S. A. - Legajo Nº 19147-7 - Leandro N. Alem 424, Capital Federal	-Paganini Horacio Camilo L. E. Nº 4.214.368 -Carrión Domingo Nilo León L. E. Nº 6.840.596 -Vernaz Elbio Albino - L. E. Nº 5.789.838 -De la Iglesia Héctor Joaquín L. E. Nº 5.549.456

OSCAR EMILIO CULLOTTA, Subcontador General de la Nación.

e. 19/6 Nº 1386 v. 19/6/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

SINDICATO CERAMISTA SANITARIOS, PORCELANA DE MESA

Aprobada por Res. MTSS Nº 256/90

CONSTITUCION Y PROPOSITOS, Art. 1ro. Queda constituido en la Ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, el SINDICATO CERAMISTA, SANITARIOS, PORCELANA DE MESA, que agrupa y representa a los trabajadores comprendidos en las especialidades de: CERAMISTAS, SANITARIOS, PORCELANA DE MESA. Art. 2do. La zona de actuación del SINDICATO CERAMISTA, SANITARIOS, PORCELANA DE MESA comprende los partidos de AVELLANEDA, LANUS, QUILMES, LOMAS DE ZAMORA, ESTEBAN ECHEVERRIA, ALMIRANTE BROWN, FLORENCIO VARELA, BERAZATEGUI, SAN VICENTE, LA PLATA, LOBOS, MONTE y PILAR de la Provincia de Buenos Aires. Art. 3ro. EL SINDICATO CERAMISTA, SANITARIOS, PORCELANA DE MESA, constituye su domicilio legal en Av. Pavón 1253/1255 de la Ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Art. 4to. Son propósitos y objetivos del Sindicato: a) Defender y representar ante los empleadores y el Estado los intereses individuales, colectivos y profesionales de los trabajadores afiliados. b) Intervenir en las negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social. c) Administrar sus propias Obras Sociales y/o participar en la administración de las creadas por ley o convenciones colectivas de trabajo.

Art. 23. La Comisión Directiva será compuesta por quince miembros titulares que se desempeñarán en los siguientes cargos: SECRETARIO GENERAL Francisco Martínez, PRO SECRETARIO Jorge Mourelle, SECRETARIO ADMINISTRATIVO Antonio Caracó, SECRETARIO DE ACTAS Sergio Alfonso Jourdan, PRO SECRETARIO DE ACTAS Alberto Manuel Icardi, TESORERO Humberto Marino, PRO TESORERO Carlos Gerardo Santoro, SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA Hugo Domench, PRO SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA Isabelino Miño, VOCALES TITULARES; 1ro. Carlos Boffadossi, 2do. Juan Escobar, 3ro. Antonio de la Llera, 4to. Manuel González, 5to. Hugo Alberto Bazan, 6to. Samuel Blanco, VOCALES SUPLENTES: 1ro. Antonio Barbagallo, 2do. Jorge Alberto Lema, 3ro. Amílcar Paolone, 4to. Hipólito Robles, 5to. Rubén Orlando Vargas, 6to. Francisco Cansinos, durarán en sus mandatos 4 años, desde el 1-9-1989 hasta 31-8-1993.

Número de afiliados a la fecha de aprobación de los Estatutos es de 2.446.

Esperando haber cumplimentado lo requerido por la Resolución Nº 195/81, hacemos propicia la oportunidad para saludarlo atentamente. — FRANCISCO MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL. — JORGE MOURELLE, PROSECRETARIO.

e. 19/6 Nº 1387 v. 19/6/90

ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE MISIONES

Aprobada por Resolución MTSS Nº 329/90

ESTATUTO

CAPITULO 1º

DE LA DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1º: La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Misiones, fundada en la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los veinticinco días del mes de setiembre de 1971, es una asociación sindical de Primer Grado, cuyo objeto es la defensa amplia

de los intereses de los Trabajadores de la Sanidad que se desempeñen en su jurisdicción. Su zona de actuación es todo el territorio de la Provincia de Misiones.

La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Misiones, es un sindicato de actividad, por lo que representa a los trabajadores de la salud, de toda la zona de actuación que se desempeñaren en Sanatorio, Clínica, Hospitales Particulares, Entidades o Sociedades Mutuales y/o de Beneficencia, Institutos Médicos, Institutos Geriátricos, Consultorios Médicos, Odontológicos, Veterinarios y en general de profesionales dedicados a la recuperación o preservación de la salud, Laboratorios de especialidades medicinales y/o Veterinarias. Laboratorios de Análisis Biológicos y Clínicos. Droguerías de Productos medicinales, distribuidores de productos veterinarios y en general todo establecimiento o explotación dedicada a la preservación o recuperación de la salud, sean públicos o privados.

La única excepción en su representatividad la constituyen los médicos que se desempeñan en condición de tales y quienes ejerzan o sean promovidos a cargos directivos.

Tiene su domicilio en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones.

ARTICULO 29º: La Comisión Directiva estará constituida por diez (10) miembros:

Un (1) Secretario General.

Un (1) Secretario Adjunto.

Un (1) Secretario de Finanzas.

Un (1) Secretario Gremial.

Un (1) Secretario de Turismo y Vivienda.

Un (1) Secretario de Previsión y Acción Social.

Un (1) Secretario de Actas.

Tres (3) Vocales Titulares.

También se elegirán tres (3) Vocales Suplentes que sólo pasan a integrar la Comisión Directiva, en caso de renuncia o fallecimiento de los miembros precedentemente enunciados.

ARTICULO 30º: Para ser miembro de la Comisión Directiva o Comisión Revisora de Cuentas, el afiliado deberá reunir los siguientes requisitos:

A) Ser afiliado activo.

B) Tener 21 o más años de edad.

C) Tener una antigüedad en la actividad como afiliado, a la fecha de presentación de lista, de dos (2) años.

D) No tener inhibiciones civiles ni penales.

E) El Secretario General, el Secretario Adjunto y siete (7) de los restantes miembros de la Comisión Directiva deberán ser ciudadanos argentinos.

ARTICULO 31º: Los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos por un período de cuatro (4) años pudiendo ser reelectos.

LA FILIAL DE A. T. S. A. MISIONES: cuenta con 1.261 Afiliados.

e. 19/6 Nº 1388 v. 19/6/90

ASOCIACION TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA — LA PLATA

Aprobado por Resolución MTSS Nº 106/90

CAPITULO I

CONSTITUCION Y FINES

Art. Iro.: DENOMINACION Y DOMICILIO: Esta Asociación fundada el 19 de enero de 1949, en la ciudad de La Plata con el objeto de propender a la defensa gremial, mutual y cultural de los trabajadores que representa, se denomina ASOCIACION TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA — LA PLATA y fija su domicilio en Calle 5 Nº 375 de la ciudad de La Plata Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO III

MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 30mo.: COMPOSICION DEL CONSEJO DIRECTIVO: La Asociación será dirigida y administrada por un Consejo Directivo que se compondrá de 23 miembros Titulares y 8 Suplentes.

Un Secretario General

Un Secretario Adjunto

Un Secretario de Finanzas

Un Pro-Secretario de Finanzas

Un Secretario Gremial e Interior

Un Sub-Secretario Gremial e Interior

Un Secretario de Actas

Un Secretario de Prensa y Propaganda

Un Secretario de Deportes

Un Secretario de Vivienda

Un Secretario de Cultura

Un Secretario de Previsión

Un Secretario de Acción Social

Una Secretaria de la Mujer

Nueve Vocales Titulares.

Art. 31ro. MANDATO Y DURACION: Los mandatos del Consejo Directivo serán de cuatro (4) años de duración con derecho de los miembros a ser reelegidos.

A. T. S. A. Filial LA PLATA cuenta con 10.020 afiliados. — JUAN H. FEDERICO, SECRETARIO GENERAL A. T. S. A. — LA PLATA.

e. 19/6 Nº 1389 v. 19/6/90

ASOCIACION TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA FILIAL RIO NEGRO

Aprobación por Resolución MTSS Nº 328/90

ESTATUTO SOCIAL

CAPITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1º: La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina Filial Río Negro, fundada en la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro el 15 de marzo de 1986, es una Asociación Sindical de primer grado, cuyo objeto es la defensa amplia de los intereses de los trabajadores de la salud que se desempeñen en su jurisdicción.

Su zona de actuación es la Provincia de Río Negro.

La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina, filial Río Negro, es un Sindicato de actividad, por lo que representa a los trabajadores de la Salud que se desempeñaren en Sanatorios, Clínicas, Hospitales Particulares, entidades o Sociedades Mutuales y/o Benéficas, Institutos Médicos, Odontológicos, Veterinarios y en general de Profesionales dedicados a la recuperación o preservación de la salud. Laboratorios de especialidades medicinales y/o Veterinarias, Laboratorios de Análisis Biológicos y Clínicos. Droguerías de Productos medicinales, distribuidores veterinarios y en general todo establecimiento o explotación dedicada a la preservación y/o recuperación de la salud.

Tiene su domicilio en la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro.

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 29º: La Comisión Directiva estará constituida por catorce miembros (14):

Un (1) Secretario General.

Un (1) Secretario Adjunto.

Un (1) Secretario de Finanzas.

Un (1) Pro-Secretario de Finanzas.

Un (1) Secretario Gremial.

Un (1) Secretario de Prensa y Propaganda.

Un (1) Secretario de Previsión y Acción Social.

Un (1) Secretario de Cultura.

Un (1) Secretario de Actas.

Un (1) Secretario de Turismo y Vivienda.

Tres (3) Vocales Titulares.

También se elegirán tres (3) Vocales Suplentes que sólo pasan a integrar la Comisión Directiva en caso de renuncia o fallecimiento de los miembros precedentemente enunciados.

ARTICULO 31º: Los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos por un período de cuatro (4) años pudiendo ser reelectos.

La Filial de RIO NEGRO cuenta con 645 AFILIADOS. — HECTOR TENCONI, SECRETARIO GENERAL.

e. 19/6 Nº 1390 v. 19/6/90

ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA FIAL CONCORDIA

Aprobada por Resolución MTSS Nº 327/90

CAPITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1º: La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina Filial Concordia, fundada en la ciudad de Concordia, Provincia Entre Ríos, el día 19 del mes de setiembre de 1985, es una asociación sindical de Primer Grado, con Inscripción Gremial nº 1129, cuyo objeto es la defensa amplia de los intereses de los trabajadores de la salud que se desempeñen en su jurisdicción. Su zona de actuación es Concordia, Federación, Chajarí, San José de Feliciano y Federal.

La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina Filial Concordia, es un sindicato de actividad, por lo que representa a los trabajadores de la salud, de toda la zona de actuación que se desempeñan en Sanatorios, Clínicas, Hospitales Particulares, Entidades o Sociedades Mutuales y/o de Beneficencia, Institutos Médicos, Institutos Geriátricos, Consultorios Médicos, Odontológicos, Veterinarios y en general de profesionales dedicados a la recuperación o preservación de la salud, Laboratorios de especialidades medicinales y/o Veterinarias. Laboratorios de Análisis Biológicos y Clínicos, Droguerías de Productos medicinales, distribuidores de productos veterinarios y en general todo establecimiento o explotación dedicada a la preservación o recuperación de la salud.

Tiene su domicilio en la ciudad de Concordia.

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 29º: La Comisión Directiva estará constituida por nueve (9) miembros:

Un (1) Secretario General.

Un (1) Secretario Adjunto.

Un (1) Secretario de Finanzas.

Un (1) Secretario Gremial.

Un (1) Secretario de Previsión y Acción Social, Turismo y Vivienda.

Un (1) Secretario de Actas, Prensa y Propaganda y Cultura.

Tres (3) Vocales Titulares.

También se elegirán tres (3) Vocales Suplentes que sólo pasan a integrar la Comisión Directiva, en caso de renuncia o fallecimiento de los miembros precedentemente enunciados.

ARTICULO 30º: Para ser miembro de la Comisión Directiva o Comisión Revisora de Cuentas, el afiliado deberá reunir los siguientes requisitos:

A) Ser afiliado activo.

B) Tener 21 o más años de edad.

C) Tener una antigüedad en la actividad y como afiliado, a la fecha de presentación de lista, de dos (2) años.

D) No tener inhibiciones civiles ni penales.

E) El Secretario General, el Secretario Adjunto y siete (7) de los restantes miembros de la Comisión Directiva deberán ser ciudadanos argentinos.

ARTICULO 31º: Los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos por un período de cuatro (4) años pudiendo ser reelectos.

La filial CONCORDIA cuenta con 316 AFILIADOS. — ALICIA A. SALAS, SECRETARIA GENERAL. — OJEDA MIRTA SUSANA, SECRETARIA GREMIAL A. T. S. A. FILIAL CONCORDIA.

e. 19/6 Nº 1391 v. 19/6/90

A. A. T. R. A.

ASOCIACION ARGENTINA DE TELEGRAFISTAS RADIOTELEGRAFISTAS Y AFINES

Aprobado por Res. MTSS Nº 262/90

Art. 1º — Esta institución se constituye con fecha 3 de febrero de 1943, con el nombre de ASOCIACION ARGENTINA DE TELEGRAFISTAS, RADIOTELEGRAFISTAS Y AFINES, de acción comunitaria, amparo social y protección recíproca. Agrupa a los profesionales y afines de las telecomunicaciones y demás empleados y obreros de las especialidades que comprende la telegrafía, teletipia y cualquier otra especialidad que pueda crearse, que tenga relación y/o afecte en alguna forma las telecomunicaciones, agrupando también al personal que se desempeña en tareas preparatorias o complementarias de la transmisión radio-cabletelegráfica, ya sea bajo la forma técnica, administrativa o de maestranza.

Puede agruparse en esta Asociación todo el personal mencionado, cualquiera fuere la repartición donde presta servicio, ya sea dependencia nacional, provincial, municipal y/o empresas privadas sin discriminación de ninguna naturaleza, con exclusión del personal jerarquizado, siempre que acepten y acaten los principios que inspiran este Estatuto y las decisiones de sus cuerpos directivos y representativos.

Su domicilio legal es calle Chacabuco 140, Capital Federal.

Tendrá como zona de actuación a cualquier dependencia oficial, pública o particular en todo el territorio nacional, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Art. 2º — Su objeto será encauzar, estimular y propiciar la solidaridad, cooperación y defensa de los intereses sociales, morales, culturales, sindicales y económicos de sus socios y de estrechar vínculos con todas las organizaciones afines que propendan al bienestar público y al engrandecimiento de la Nación.

Sus principales fines son:

a) Propiciar toda ley nacional, provincial u ordenanza municipal, beneficiosa para el personal de las telecomunicaciones y controlar su aplicación.

b) Mantener un socorro interno de ayuda entre los asociados para los casos de enfermedad, incapacidad o fallecimiento con las ventajas que el mutualismo comporta en la forma determinada por la ley de mutualidades.

c) Mantener un cuerpo legal que defienda y asesore a sus afiliados.

d) Fomentar entre los asociados el interés por el estudio de los problemas técnicos que conciernen a nuestra labor, manteniendo con ese fin una biblioteca y publicando una revista que haga posible la vinculación permanente del afiliado con la institución.

e) Asesorar y/o integrar tribunales de arbitraje, comisiones paritarias o cualquier otra representación de la que los asociados de esta institución sean parte.

f) Procurar a los afiliados la adquisición a precio reducidos de artículos de uso y consumo.

g) Asesorar y/o tramitar todo asunto relacionado con sus afiliados.

h) Organizar las seccionales que considere necesario en todos los puntos del país.

i) Mantener sitios de descanso y/o esparcimiento, organizar reuniones sociales y justas deportivas.

j) Tratar por todos los medios de llevar a los hogares de los afiliados, el máximo de oportunidades a fin de que quien trabaja en nuestra profesión pueda gozar de presente y futuro sólido y feliz, a la vez que procurar que día a día existan en nuestras filas mayor cantidad de elementos responsables, capacitados, sanos y solidarios para con todos y cada uno de los profesionales de las telecomunicaciones.

k) Propiciar la unidad de todos los trabajadores del país en base a la existencia de una sola central obrera, para la legítima defensa de los derechos del trabajador.

l) Fundar instituciones de previsión de asistencia social y ejercer en cumplimiento de sus fines y según lo determinen los intereses superiores del gremio, todos los demás actos que no estén expresamente prohibidos por el régimen legal de asociaciones gremiales de trabajadores.

m) La Asociación tiene todas las facultades, derechos y atribuciones necesarias para llenar los fines de su creación y progreso; podrá adquirir y enajenar por cualquier título, cualquier clase de bienes, tomar bienes de cualquier naturaleza que fueren en préstamo, con o sin cargo, operar con los bancos oficiales y toda otra institución de crédito oficial o privada.

2) Con relación al punto 4) de la Resol. 195/81: determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo, con indicación de las que ejerzan la representación social y duración de sus mandatos respectivos, transcribimos a continuación, arts. 45, 46 y 47 del Estatuto Social:

COMISION DIRECTIVA

Art. 45º — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de quince (15) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos:

Secretario General

Secretario Adjunto

Secretario Gremial

Secretario Tesorero

Secretario Administrativo

Secretario de Prensa

Secretario de Acción Social

Secretario de Coordinación y Promoción

Secretario de Actas

Secretario de Radiodifusión

Vocales Titulares, cinco (5).

Habrá además Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva, en caso de renuncia, fallecimiento y/o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de los Vocales Titulares.

Art. 46º — Serán elegidos por el voto directo y secreto de sus afiliados conjuntamente con los miembros de las Comisiones Ejecutivas de Seccionales y Delegados Congresales.

Art. 47º — Durarán en sus mandatos cuatro (4) años pudiendo ser reelegidos.

3) Con relación al punto 5) de la Resol. 195/81: número de afiliados al tiempo de aprobación del estatuto; consignamos que contamos con 13.450 afiliados, a abril de 1990.

Sin otro particular, nos complace saludar al señor Director Nacional, con atenta y respetuosa consideración. — Por COMISION DIRECTIVA: CARLOS W. JUAREZ, SECRETARIO GENERAL. — JORGE D. SORIA, SECRETARIO ADJUNTO.

e. 19/6 Nº 1392 v. 19/6/90

FEDERACION DE ASOCIACIONES DE PERSONAL SUPERIOR DE LA INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F. A. P. S. I. S. R. A.),

Aprobado por Resolución MTSS Nº 445/89

ARTICULO 1º — A los efectos de su actuación ante las autoridades competentes queda constituida, bajo la denominación FEDERACION DE ASOCIACIONES DE PERSONAL SUPERIOR DE LA INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F. A. P. S. I. S. R. A), con sede en la calle Venezuela Nº 110, piso 16, Dto. "h", de la ciudad de Buenos Aires una entidad federativa que agrupa a: la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA INDUSTRIA METALURGICA LA CANTABRICA (A. P. S. U. M.), la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE INDUSTRIA METALURGICA ACINDAR (A. P. S. D. I. M. A.), y la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA EMPRESA SIAM Y SUCESORAS (A. P. J. E. S.) y sus similares que se adhieran en todo el país y que estén formadas por personal jerárquico y/o superior de la industria siderometalúrgica.

La Federación de Asociaciones de Personal Superior de la Industria Siderometalúrgica de la República Argentina adopta la forma de sindicato de categoría, agrupando a los sindicatos de primer grado a los fines del artículo 10, inciso b) de la Ley 23.551 y tendrá como zona de actuación la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires y el resto del país donde se adhieran entidades similares.

Se trata de una asociación constituida con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales.

ARTICULO 6º — La Federación tendrá la siguiente estructura: CONGRESO SUPERIOR DE DELEGADOS — CONSEJO DIRECTIVO SECRETARIADO GENERAL.

ARTICULO 7º — Para ser integrante de los distintos cuerpos directivos de la Federación se requiere reunir las siguientes condiciones:

1º) Congreso Superior de Delegados: estará constituido por los representantes de cada sindicato elegidos conforme al régimen electoral establecido en el capítulo once de este estatuto con más los integrantes del Consejo Directivo con voz pero sin voto.

La representación de cada sindicato se fija en forma proporcional a los afiliados de cada sindicato federado en proporción de cinco (5) por cada cincuenta (50) afiliados o fracción mayor de treinta (30), no pudiendo ser electos los componentes de las Comisiones Directivas de los respectivos sindicatos.

El setenta y cinco (75) por ciento de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos.

El titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

2º) Consejo Directivo:

a) Ser mayor de edad.

b) No tener inhibiciones civiles ni penales.

c) Estar afiliado y tener dos años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años dentro de los diez últimos inmediatos a la elección.

3º) Secretario General:

a) Ser miembro del Consejo Directivo y reunir las condiciones establecidas para el Consejo Directivo.

b) Durará tres años en su mandato pudiendo ser reelecto.

AFILIADOS: Las entidades que integran la Federación, a la fecha de su constitución, son las siguientes: ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA INDUSTRIA METALURGICA LA CANTABRICA, ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE INDUSTRIA METALURGICA ACINDAR, y ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA EMPRESA SIAM Y SUCESORAS.

AUTORIDADES: El Consejo Directivo está integrado por las siguientes personas: Carlos Hipólito Carriles (Secretario General), Héctor L. Diambri (Secretario Adjunto), Alberto O. Gentilini (Secretario de Actas), Adolfo Suárez (Secretario Administrativo), Domingo José Colosimo (Secretario de Cultura, Prensa y Relaciones), VOCALES: Osvaldo Burela, Juan Malinski, Alberto Claria, Adolfo Bruno Grah, Sergio Rovere, Juan José Cané.

El mandato será por tres años, desde el 26 de junio de 1989 hasta el 26 de junio de 1992.
e. 19/6 Nº 1393 v. 19/6/90

JUNTA CENTRAL DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERIA

JURISDICCION NACIONAL

Bs. As., 27/3/90

VISTO

La petición del Consejo Profesional de Ingeniería Civil frente a la presentación efectuada por el Maestro Mayor de Obras Oscar R. Serio,

CONSIDERANDO

Que esta Junta Central mediante su resolución del 24 de junio de 1975 declaró que se considera ejercicio profesional el desempeño de tareas que abarquen las funciones de jefes de departamentos, divisiones y agrupaciones funcionales en los que se realicen estudios, proyectos, direcciones, ejecución de obras, mantenimiento, explotación y todas aquellas tareas que requieran la capacitación proporcionada por las universidades, que quienes actúen en las actividades descriptas deberán llenar las condiciones del art. 11º del Decreto Ley 6070/58 (Ley 14.467) y que toda transgresión implicará una violación de los Arts. 24º, 25º, 26º y 27º así como responsables los *funcionarios intervinientes a tenor de lo establecido por el art. 39º del régimen legal señalado.*

Que la reglamentación de los Arts. 36º y 37º del Decreto Ley 6070/58 (Ley 14.467) efectuada por Decreto Nº 2148/84, al incorporar a los profesionales técnicos, ha creado situaciones jurídicas nuevas no contempladas en los pronunciamientos anteriores de esta Junta Central.

Que se impone, en consecuencia, incorporar a los técnicos al régimen legal y hacerles extensiva dicha resolución en forma plena.

Por ello

LA JUNTA CENTRAL
DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES
DE AGRIMENSURA, ARQUITECTURA E INGENIERIA
RESUELVE:

1º — Declárase la aplicación plena, a los títulos técnicos comprendidos en el Decreto nº 2148/84 reglamentario de los Arts. 36º y 37º del Decreto Ley 6070/58 (Ley 14.467), de la Resolución de esta Junta Central del 24 de junio de 1975 (Acta nº 276) y en su consecuencia, que constituye jercicio profesional, tal como lo define el art. 2º de dicho régimen legal, el desempeño de tareas que abarquen las funciones de jefes de departamento, divisiones y agrupaciones funcionales en los que se realicen estudios, proyectos, direcciones, ejecución de obras, mantenimiento, explotación y todas aquellas tareas que requieran la capacitación proporcionada por las universidades y por las escuelas e institutos técnicos según las respectivas incumbencias de los títulos que emiten.

2º — Declárase que quienes actúen en las tareas descriptas, sea en el Sector Público como en el Sector Privado, deberán llenar las condiciones del Art. 11º del Decreto Ley 6070/58 —Ley 14.467— que exige la inscripción en la matrícula del Consejo correspondiente a su título.

3º — Reitérase que las transgresiones que se incurran implican una violación de los Arts. 24º, 25º, 26º, y 27º resultando responsables los funcionarios intervinientes a tenor de lo que establece el Art. 39º del régimen legal.

4º — Publíquese en el Boletín Oficial, difúndase por los Consejos Profesionales que tengan matrículas de técnicos y hágase saber a los organismos públicos y entidades privadas vinculadas a las distintas profesiones por intermedio de los Consejos Profesionales competentes que coordinarán las comunicaciones para su mejor aplicación. — Ing. CARLOS H. CADOPPI, PRESIDENTE.
e. 19/6 Nº 10.723 v. 19/6/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/4/90

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s 1.875 Nº 4.754.913, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Roberto C. Alcorta, Bs. As. 2/3/90.

e. 28/5 Nº 7466 v. 26/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/5/90

Han dejado de tener efectos los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 25 Nos. 1.704.320, 1.732.170, 1.740.247, 1.785.904, 1.882.078/079, 2.055.430, 2.055.437, 2.137.028/029 y 3.581.648; de u$s 125 Nos. 2.336.468, 3.812.277, 3.814.859, 3.815.660 y de u$s. 250 Nº 2.802.513, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo R. Malvar, Quilmes 14/5/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 4/6 Nº 8269 v. 3/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/6/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de uSs 711,70 Nº 805.812 de Bonos Externos 1981. Esc. Jorge A. Gherghi, Olivos, Prov. de Bs. As. 16/5/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/6 Nº 8487 v. 5/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/5/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de U$S 15,91 Nº 10.006.799 y de U$S 159,10 Nros. 12.040.887, 12.053.868, 12.073.567 y 12.101.762 de Bonos Externos 1984 y el título de Bonos Externos 1980 de USS 625 Nº 102.194, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. Esc. María N. Sobreira Vidal de Costa, Bs. As. 9/5/90. MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 12/6 Nº 10.088 v. 12/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/6/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 676,70 Nos. 423.004, 800.457, 802.050 y 807.851 de Bonos Externos 1981. Esc. Adolfo M. Mealla, Bs. As., 28/5/90.

e. 13/6 Nº 10.266 v. 12/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s 159,10 Nos. 12.166.178/179, 12.181.326/327, 12.200.729, 12.202.298/300 y 12.204.213/216, de uSs 795,50 Nos. 13.083.086 y 13.089.432, de u$s 1.591 Nos. 14.003.936, 14.015.304, 14.018.473 y 14.025.754, del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. Pablo E. Homps. Bs. As. 23/1/90. — ANA FLORES — 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 17/4 al 15/5/90.

e. 15/6 Nº 2291 v. 17/7/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital.

CARDOZO, Arsenio Osvaldo
MARTINEZ, Manuel
ROTTERMUND, Carlos Raúl

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 5/6 Nº 1256 v. 19/6/90

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital.

CANILLAS, Raúl Carlos
GIORDANO, José Enrique
NAVARRO, Gerónimo
VELAZQUEZ, León

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 13/6 Nº 1369 v. 27/6/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Jorge Adolfo MARHABA (L.P. 13.662.142); que en el expediente Nº 1540, ENCOTEL, año 1990, recayó la Resolución Nº 514 ENCOTEL, dictada el 15 de febrero de 1990, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — DEJAR CESANTE a contar del 4 de diciembre de 1989, al Uniformado en la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, Jorge Adolfo MARHABA (L.P. 13.662.142), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1) de la C.C.T. 32/75 "E" (cfme. B.E. 1166), declarándosele injustificadas sus inasistencias al servicio del 20 al 24, 27 al 30/11 y 1º/12/89; dejándose constancia que registra otra ausencia anterior el 28/7/89, la que fue considerada en su oportunidad.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. B.E. Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

e. 14/6 Nº 1373 v. 19/6/90

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Juan Carlos ZARATE (L.P. 10.977.336); que en el expediente Nº 891, ENCOTEL, año 1990, recayó la Resolución Nº 317 ENCOTEL, dictada el 2 de febrero de 1990, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — DEJAR CESANTE a contar del 27 de noviembre de 1989, al Auxiliar en la SECCION CERTIFICADOS Y EXPRESOS, Juan Carlos ZARATE (L.P. 10.977.336), razón de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1) de la C.C.T. 32/75 "E" (cfme. B.E. 1166), declarándose injustificadas sus inasistencias al servicio del 31/10; 1º al 4, 6 al 11, 13 al 18 y 20 al 25/11/89.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. B.E. Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

e. 14/6 Nº 1374 v. 19/6/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

DISPOSICION Nº 1455

Bs. As., 31/5/90

VISTO que a partir de la Emisión Nº 4481 se implantó el juego "Lotería de Números BINGO" y que, en reemplazo de éste, desde la Emisión Nº 4510 a sortearse el 14 del próximo mes de julio regirá un premio adicional denominado "PREMIO EXTRA" y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo expuesto, corresponde que en el último sorteo de los programados para el mes de junio — Disposición Nº 1117/90, Emisión Nº 4509, día 30— los POZOS BINGO y LINEA queden definidos a los efectos de ser distribuidos entre los que hubieren resultado favorecidos;

Que, a tal fin, en el sorteo de "Lotería de Números BINGO" a realizarse en la fecha mencionada en el considerando anterior, deberá efectuarse una extracción continuada sin límite de bolillas, hasta completar la figura BINGO;

Que, en consecuencia, resulta procedente dictar el acto legal que convalide las modificaciones consignadas precedentemente;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas a la suscripta por Ley 18.226;

Por ello:

LA SUB-INTERVENTOR EN
LA LOTERA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

dispone:

Artículo 1º. — Modifícase la programación aprobada por Disposición Nº 1117 del 3 de mayo de 1990.

Art. 2º — En la Emisión Nº 4509 a sortearse el 30 de junio de 1990, efectúese una extracción continuada sin límite de bolillas hasta completar la figura BINGO.

Art. 3º — Pase a la Gerencia de Lotería para su conocimiento, comunicaciones de práctica y demás efectos. Cumplido, archívese. — Mercedes Ocampo de Alliati. — Sub-interventor.

e. 15/6 Nº 1383 v. 20/6/90

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 7.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 7.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 7.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 11.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 8.600,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 15.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 7.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 7.800,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 7.800,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 13.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 13.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 17.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 7.000,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 13.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 9.800,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 11.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 24.200,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 27.400,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 18.600,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 12.200,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 29.600,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 7.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 8.600,-